✠ 5 -23508486

DISERTACION
CRITICO-JURIDICO-MORAL

SOBRE LA VERDADERA,
PROPIA, Y GENUINA INTELIGENCIA
QUE SE LE DEBE DAR

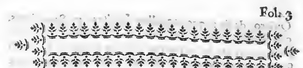
AL EDICTO,

QUE EL AÑO DE 81
SE DIRIGIò A TODOS LOS FIELES,
estantes, y habitantes en estos Reynos,
POR MANDADO
DEL EXCELENTISIMO SEÑOR
DON MANUEL VENTURA
FIGUEROA.

SE DEMUESTRA CON LAS CLAUSULAS DEL dicho Edicto, que asi los hijos de familias, como los sirvientes y sirvientas, y mugeres de los Fieles inclusos en la tercera Clase deben tomar el Sumario de dos reales.

SU AUTOR

EL M.R.P. Fr. LUIS MARTIN, LECTOR JUBILADO del Orden de Minimos, ex Difinidor de Provincia, y Corrector que ha sido de los Conventos de Triana, y Puerto-Real.



UBICUMQUE QUÆSTIO EST DE MANDATO, ostendite eis, ut non peccent in Dominum: Sic ergo agentes non peccabitis.

DONDE quiera que hay alguna qüestion acerca de la observancia de un precepto, Vosotros Sacerdotes, manifestaos à aquellos que os preguntan; pero con unas doctrinas tan sanas, que siguiendo ellos vuestro dictamen, no pequen contra el Señor. Si asi, pues, lo haceis, vosotros Sacerdotes, no pecareis. Son palabras del libro segundo del Paralipomenon cap. 19. v. 10.

N. 1. De este modo es, como hablaba Josafá Rey de Judà à aquellos Levitas y Sacerdotes, que èl mismo habia señalado en Jerusalèn, à fin de que juzgasen à sus moradores, no solo sobre aquellas cosas, que pertenecian al culto de Dios; sino tambien sobre los negocios del pueblo. Vosotros, les decia este gran Soberano, obrareis fielmente en el temor del Señor, y en un corazon perfecto. En todas las causas que llegaren à vuestro juicio, y donde quiera que se moviere alguna qüestion acerca de aquellos preceptos, que tienen en sì mismos alguna honestidad; os portareis de tal manera con aquellos que os preguntan, que poniendo en practica vuestra doctrina, no pequen contra el Señor: porque si haceis lo contrario vendrà la ira de Dios sobre vosotros, igualmente que sobre ellos.

Quiero

Quiero decir: que aquellos Levitas y Sacerdotes, que Josafá habia constituido en Jerusalèn, los unos para conservar la justicia en toda su integridad; y los otros para promover el Divino culto: en caso, que fuesen preguntados sobre la observancia de la ley, ò de los preceptos; de las ceremonias, ò justificaciones; deberian estos mismos Sacerdotes dar unas doctrinas tan seguras, que lexos de pervertir al pueblo sobre que estaban encargados, lo instruyesen en todos los deberes de esta misma ley, y de estos mismos preceptos de que tratamos. Porque si así lo hacian, no experimentarían el furor del Señor, cumplirían con su ministerio, y no pecarían: *Sic ergo agentes non peccabitis.*

2. No han sido pocas las questiones y dudas, que se han suscitado en muchos pueblos, despues que llegò à ellos el Edicto del Excelentisimo Señor Don Manuél Ventura Figueroa, en el que se contiene la Explicacion del Indulto Apostolico, que Nuestro Santisimo Padre Pio VI. condescendiendo con las piadosas instancias de Nuestro Catolico Monarca (que Dios guarde) se dignò prorrogar, por su Breve dado en 13. de Noviembre proximo pasado. A la verdad este Privilegio temporal no es otra cosa en la substancia, que una continuacion de aquel otro, que su Santidad concediò à sus amados hijos en el Señor los Españoles, por su Breve de 23. de Diciembre de 1778. Pero en este se dexaba al arbitrio de los Confesores, el que tazasen à los ricos y poderosos aquellas Limosnas, que la ciencia y prudencia les dictasen: y que à los pobres les señalasen las Oraciones, ò Preces, que juzgasen convenientes. Mas comprehendiendo el Excelentisimo Señor Comisario Apostolico General de la Santa Cruzada,

que muchos de los Confesores dudarían tál vez sobre las Limosnas, que les habian de mandar contribuir à los ricos; no menos que sobre las Oraciones, que les habian de señalar à los pobres: comprehendiendo (digo) que à proporcion de los ricos, que hay en las Aldeas, Lugares, Villas, y Ciudades de estos Reynos de España, Señoríos, è Islas adyacentes; no eran las Limosnas, que recibian los Curas y Parrocos; y que siendo tan cortas las ya referidas Limosnas, no se podian invertir en aquel os piadosos destinos, que eran del agrado de su Santidad, como tambien de nuestro Soberano: comprehendiendo todo esto: por comision, que para ello tiene del Romano Pontifice, que hoy dia gobierna la Iglesia, se ha encargado en darnos una idéa de las personas, que deben contribuir con sus Limosnas; la quota que señaladamente han de dar por la Commutacion del Indulto, con arreglo à sus respectivas graduaciones y distinciones: y tambien declara S. E. las Oraciones, que precisamente habrán de rezar los pobres Exceptuados por igual commutacion.

3. Sin embargo de la sensibilidad y claridad con que habla S. E. y que ordena, y manda à los Predicadores de la Santa Bula, à los Curas, y sus Tenientes, y à los demás Eclesiasticos Seculares, y Regulares; que expliquen y manifiesten à los Fieles todo quanto se contiene en el Edicto, arreglandose al literal sentido de todas y cada una de sus Clausulas; ha habido no obstante algunas altercaciones, disputas y dudas. Opinando unos, que los Hijos que están baxo la patria potestad, se debían exceptuar de la Contribucion de la Limosna. Afirmando otros, que los Criados destinados para el servicio de las Casas (aunque estos fueran

com-

comensales) de ninguna manera estaban obligados à tomar el Sumario de Conmutacion; pues que ellos podian comer carnes en los dias Quadragesimales Privilegiados, con rezar unicamente aquellas Oraciones mismas, à que estan obligados los pobres, que quieren aprovecharse del Indulto. Resolviendo muchos, que las Mugeres de los Fieles, relativos à la tercera Clase, podian gozar del Privilegio, con tal que ellas rezasen lo que expresa el Edicto: y que sus maridos tomasen el Sumario, y diesen la Limosna, que les corresponde.

4. Enmedio de estas opiniones y dudas, cada qual ha seguido su propio dictamen; hecho cada uno el Interprete del Privilegio, y juntamente el arbitro de su conciencia. La observancia de un precepto Eclesiastico ha estado puesta en question no pocos dias; llegando à tanto el desorden, que hasta las mugeres, à quienes, como dice (1) el Apostol, no les es permitido levantar la voz en la Iglesia; han dado tambien sus pareceres, y han explicado sus sentimientos sobre una materia de tanta importancia, y de la que depende en cierto modo la salvacion de las almas. Algunos Sacerdotes, à cuyo cargo està la direccion del Pueblo Christiano distinguidamente Fiel, han padecido sus equivocaciones, y han tenido sus dudas sobre la verdadera y propia inteligencia, que se le debia dar à la Explicacion del Edicto. Los Confesores por los Fieles, como en otro tiempo San Juan por los publicanos, han sido preguntados en qualidad de Maestros. Los publicanos llenos de temor y de espanto con los sermones del Baptista, no solo le fueron à buscar hasta dentro de las mismas grutas, sino que tambien le preguntaron; Maestro, ¿què hemos de hacer? *Venerunt publicani, & dixerunt ad illum:*

illum: Magister (2) *quid faciemus?* Los Fieles sorprehendidos con tantas opiniones y dudas, han ido à buscar à los Confesores hasta dentro de sus mismos retiros, y les han preguntado: Maestros, ¿què hemos de hacer para no errar? Mas à la manera que San Juan les respondiò à los publicanos, que no debian hacer otra cosa alguna, sino aquello que les estaba ordenado: *At ille dixit ad eos nihil amplius, quam quod constitutum est vobis faciatis*: asi tambien los Confesores deberían haber respondido à los Fieles, vosotros hermanos mios, no debeís hacer, sino aquello mismo que os està ordenado, y mandado en el Edicto. Por todo esto (y no por hacer ostentacion de luces, que à la verdad no tengo) por todo esto (digo) y lo que no merece poca atencion, por responder à una pregunta hipotetica, que incluye las tres dificultades, que arriba dexo expuestas; y que me hace en su Carta Don Diego Manuél de Morales, Escribano de Cabildo en la Villa de Bonares, he venido en tomar la pluma: y pareciendome, que no es bastante una Carta Misiva, para llenar los deseos del Sugeto, que me escribe, determino responder con una Disertacion, en la que despues de tratar toda aquella materia de erudicion, que me parezca oportuna; habrè de proponer, y de esforzar, (en quanto pueda) las razones, que han tenido muchos, para opinar sobre la Explicacion del Edicto; y en su lugar las rebatirè.

§ I.

5. EL ayuno Quadragesimal, que por un modo raro y eminente fuè primeramente figurado en la ley, y en los Profetas; consagrado, y santificado por el Exemplo de Christo; enseñado, y practicado por los

Apostoles; mandado en todas partes por los sagrados Canones, y observado por toda la Iglesia desde su primera institucion: este ayuno (digo) ha sido en todas las edades uno mismo en la substancia; pero distinto en el modo. La Iglesia no ha tenido siempre una misma disciplina, en orden à este ayuno de que tratamos. Pero siempre, y en todas partes del Christianismo se ha ayunado à lo menos seis semanas enteras. Socrates (3) escribe, que fuè costumbre de la Iglesia Romana ayunar tan solamente las tres Semanas antes de la Pasqua. Mas acaso esta sentencia nada tiene de verdad, como claramente lo demuestran los Testimonios contrarios de San Leon Magno, de San Pedro Crisologo, y de otros P. P. que fueron coetaneos de Socrates. (4) De esta manera, pues, se observò la Quaresma hasta el tiempo mismo de San Gregorio el Grande. Pero à las seis Semanas se añadieron despues quatro dias mas, que fueron à la verdad el de Ceniza, y los tres siguientes: y con el fin de que con mas propiedad, perfeccion, y exactitud imitaramos el Exemplo de Christo, quien, segun expresion de San (5) Mateo, ayunò quarenta dias y quarenta noches; y no ayunò mas, que Moysés, y Elias; para dar à conocer, dice (6) Santo Tomas, que era verdadero hombre.

6. A la verdad no es facil hacer critica sobre el tiempo, en que se variò esta disciplina, y sobre el Autor, que la variò. Por lo que dice orden à lo primero, quiere (7) Belarmino; que desde el Siglo quinto de la Iglesia estuviese ya puesto en uso, el que los Fieles consagrasen el ayuno à aquellos quatro dias, que preceden à la Dominica primera de Quaresma. Y por lo que mira à lo segundo, han llegado à pensar algunos, que

que el Autor, que hizo esta agregacion de dias, fuè San Gregorio el Grande. Pero muchos afirman, que fuè sin duda Gregorio Segundo: aquel (digo) que obtuvo el Pontificado al principio del Siglo VIII. Enmedio, pues, de tanta obscuridad de cosas, y de tanta discordia de Autores, debemos convenir con el pensamiento de Natal Alexandro y con la sentencia del Erudito Tomasino. Estos grandes hombres (cuyas doctrinas han sido, y serán felizmente aplaudidas en todos los Siglos) dicen indistintamente, que algunos Fieles por un efecto de su singular piedad comenzaron à añadir al ayuno ante Pasqual los quatro dias, que anteceden à la Dominica de Quaresma: que esta costumbre fuè poco à poco recibida por toda la Iglesia Latina, hasta que vino por ultimo à tener fuerza de ley: que esta ley se estableciò despues por Urbano II. en aquel Concilio, que se celebrò en Benivento, Ciudad en Abruzo, el año de 1091: que en fin este establecimiento consta del Canon quarto, el qual dice asi: *Nullus omnino laicus, post diem Cineris, & cilicii, qui caput jejunii dicitur, carnibus vesci audeat.* En cuyo lugar se hace mencion solamente de los Legos, porque como dice (8) Christiano Lupo, era costumbre de los Clerigos comenzar el ayuno la Dominica Quinquagesima.

7. En efecto, San Telesforo (que fuè sin duda el nono Papa de la Iglesia) ordenò, que todos los Christianos observasen inviolablemente el ayuno solemne de quarenta dias, y por el espacio de siete semanas antes de la Pasqua, como habia sido establecido por los Apostoles: el qual ayuno no era en aquel tiempo un ayuno continuo, sino interpolado: comenzaba desde la Septuagesima; pero no ayunaban los Fieles en los

Jueves, Sabados, y Domingos. Mas el Señor San Gregorio el Grande determinò, que desde el dia de Ceniza se ayunase consiguientemente. Y esta es à la verdad la disciplina, que se observa hoy dia en toda la Iglesia.

§ II.

8. EL ayuno Eclesiastico cuyo origen y variedad hemos hasta aqui manifestado, es un acto de la virtud de la abstinencia; pero de un merito muy ventajoso. ¿Porque què otra cosa librò à Ananias, à Misael, y à Azarias de las voraces llamas de una hoguera; y à Daniel de la boca de los Leones; sino la virtud poderosa del ayuno? (9) ¿Porque merito, ò porque virtud fuè levantado (10) Elias hasta el Paraiso; sino por la abstinencia de quarenta dias? Què otro motivo tuvo (11) San Lucas, para hacer un elogio tan grande de Anna Profetisa; sino que no se apartaba del Templo, y que pasaba el dia y la noche en ayunos y ruegos? Què mas? Hay tambien dice (12) Christo cierto genero de Demonios, que por razon de su misma obstinacion no pueden ser echados fuera de los cuerpos, sino por virtud de la oracion y del ayuno. Por otra parte: el ayuno es capaz por si mismo de reprimir las concupiscencias de la carne, segun aquello del Padre San Geronimo: *Sine Cerere* (13) *& Baccho friget Venus*: esto es, dice (14) Santo Tomás, por la abstinencia de la comida y bebida se entibia la luxuria. Ni es solo esto à lo que se extiende la virtud del ayuno. El es tambien muy oportuno para contemplar las cosas divinas. Daniel (15) tiene revelacion de Dios; pero despues de haber ayunado tres

Semanas. El ayuno en fin tiene virtud para satisfacer por los pecados: *Convertimini* (16) *ad me in toto corde vestro*, *in jejunio*, *in fletu*, *&* *planctu.* Todo esto y mucho mas dice del ayuno mi gloriosisimo Padre el Señor San Francisco de Paula en el Capitulo VII. de la Regla de los Minimos. Habla el Santo del ayuno corporal, y dice asi: „ El ayuno corporal el anima „ limpia, el sentido levanta, la carne sujeta al espiri- „ tu, el corazon hace contrito y humillado, las lla- „ mas de la concupiscencia derrama, y el ardor de la „ luxuria mata, y enciende la lumbre de la castidad. Son estas las mismas palabras de que usa mi A. M. (17) para probar, que el ayuno es virtud; pero unas palabras que son sin duda del Padre San Agustin, y que se hallan en un Sermon de oracion y ayuno, donde dice: *Jejunium purgat animam*, *mentem sublevat*, *propiam carnem spiritui subjicit*, *cor facit contritum*, *&* *humiliatum*, *concupiscentiæ nebulas dispergit*, *libidinum ardores extinguit*, *castitatis verò lumen accendit.*

9. Mas el ayuno Quadragesimal consiste esencialmente en aquella unica comida, que deben hacer en el dia, los que por precepto de la Iglesia están obligados al ayuno. Esta sentencia està fundada en la comun costumbre del pueblo Christiano, y en la templanza misma de la Iglesia. Ella por una parte ha instituido el ayuno con el fin de reprimir, y de refrenar la concupiscencia; pero ha mirado por otra, el que no se debilite enteramente la naturaleza. La unica comida à que precisamente están obligados, los que ayunan, es capaz por si misma de contener en cierto modo à la concupiscencia, y de satisfacer en parte à la naturaleza. De aqui es, dice el Señor Santo Tomàs, que por mode-

racion de la Iglesia se ha deliberado, que no se coma mas, que una vez en el dia, por los que ayunan. *Et ideo, Ecclesiæ moderatione statutum est*, (18) *ut semel in die à jejunantibus comedatur.*

§. III.

10. SIENDO, pues, certisimo, que el ayuno està instituido para reprimir las concupiscencias de la carne, y para satisfacer por lôs pecados: lo es tambien, que la Iglesia nuestra Madre ha tenido por conveniente, prohibirles à los que ayunan aquellos manjares, que causan un gran deleite à aquellos, que los comen; y que por otra parte provocan al hombre à cosas torpes y deshonestas. Y tales son por ventura las carnes de aquellos animales, que descansan, y que respiran en la tierra; y todas aquellas cosas, que proceden de ellos, como son con efecto los lacticinios y huevos. Porque conformandose mas al cuerpo humano estas comidas, que todas las otras, les son tambien mas oportunas para su delectacion, igualmente que para su nutrimento. Y asi de la comida de estos manjares carnales resulta, que haya en el cuerpo humano ciertas superfluidades, que pueden ser contrarias à la castidad. Por esta razon misma ha ordenado la Iglesia, dice Santo Tomás, que se abstengan principalmente de estas comidas, los que ayunan: *Et ideo ab his cibis* (19) *præcipuè jejunantibu Ecclesia statuit esse abstinendum.*

11. Tal es el juicio, que ha formado la Iglesia en orden à los manjares, que deben comer los que ayunan; pero un juicio muy distinto en la verdad y en el espiritu de aquel juicio, que forman los Hereges, cuya mi-

miras no son otras, que el deshonor de la Religion, el abandono de la ley, el menosprecio practico del Evangelio, la extincion del Católicismo, y la afrenta de Jesu-Christo. Aerio, Herege Arriano del Siglo quarto y cabeza de los Aerianistas, improbaba los ayunos de la Iglesia, por razon de que la abstinencia era dañosa à la salud, y porque los manjares de Viernes eran malos. Este fuè sin duda uno de los capitales dogmas de este Herege. Vino despues Erasmo, y sintiò lo mismo, para lo qual, escribiò un libro *de interdicto Essu carnium*. Este hombre infame, enemigo del Cielo y de la tierra, de Dios y de los hombres, le escribiò una carta al Obispo de Basiléa, en la que se burla de que la Iglesia prohiba la carne el Viernes y Sabado; y por esta razon dice en ella estas palabras: *Ob id que genus* (20) *observantiunculas videmus homines afligi*, *& denique mori*. Por el contrario los Priscilianistas, Apostolicos, Encreatitas, Ebionitas, y Eustiatanos afirmaron, que toda carne debía prohibirse, porque su uso era immundo. ¿Y por ventura este modo de pensar que tienen los Hereges, es otra cosa mas, que una pura estravagancia y un puro error? Reflexionemos por un momento sobre la prudencia, con que la Iglesia ha determinado en orden à este punto. No prohibe las carnes en todos los tiempos, ni las permite en todos los dias. Atiende à la conservacion del individuo, y no olvida la maceracion de la carne. Quiere, que viva el hombre Christiano; pero que enfrene sus pasiones todo el resto de su vida: y à este fin ha determinado, que ayune el Christiano en ciertos tiempos y en tales dias, y no le permite en ellos el uso de los manjares Pasquales.

§ IV.

§ IV.

12. EL no permitir la Iglesia, que los Fieles coman carnes en la Quaresma, es decirnos: que el ayuno Quadragesimal incluye entre otros el precepto de no comer carnes. Es esta una verdad irrefragable, que está declarada en aquel Concilio, que se celebró en Toledo el año de 653. Alli se manda claramente, que se ayune toda la Quaresma, y que en ella misma haya abstinencia de carnes: *Ut tota Quadragesima jejunetur, & abstineatur à carnibus.* De la obligacion que tenemos de ayunar, y de no quebrantar los principales preceptos del ayuno, no podemos dudar, sin incurrir en error, y sin desmentir à toda la antiguedad. Porque los SS. PP. en todos los Siglos han hablado de la practica del ayuno, como articulo capital y precepto impuesto à los Fieles. San Epifanio, San Basilio, San Ambrosio, San Geronimo, San Juan Chrisostomo, San Agustin, San Ignacio Martyr, San Atanasio, Teofilo de Alexandría, Casiano, San Gregorio el Grande, San Pedro Crysologo, San Bernardo y otros muchos (cuya individuacion seria nunca acabar) son, los que con el Padre San Leon califican el expreso precepto del ayuno, como tradicion Apostolica, y Ordenanza de nuestra Santa Religion: *Traditionem* (21) *Apostolicam & Sanctionem Religiosam.* La obligacion, pues, que tiene el pueblo Christiano en orden à guardar el ayuno en toda su integridad, la han declarado tambien los Concilios Gangrense, (22) Agatense, Biennense, y Tridentino. (23)

13. Mas la obligacion que nace del ayuno en comun, es muy distinta de aquella, que proviene

del

del ayuno Quadragesimal. Hemos dicho, que el ayuno es util, para satisfacer por los pecados; y que tambien lo es, para contemplar las cosas del Cielo. Baxo esta consideracion cada uno està obligado à ayunar tantas veces, quantas prudentemente juzgáre, que el ayuno le es necesario, para conseguir un fin tan interesante, como es, el dè detestar el pecado, el de satisfacer por la ofensa, y el de convertirse à Dios. De aquí es, que el ayuno en comun, y en quanto que mira à un mundo entero de hombres, cuyas caídas y recaídas son muy freqüentes y muy peligrosas, y cuya carne no està sujeta al espiritu: el ayuno, pues, en quanto que es un remedio eficasisimo para preservar, y curar al alma de la enfermedad de la culpa; cae baxo un precepto, y que lo es, dice Santo Tomás, de la ley misma de la naturaleza: *Et ideo jejunium in communi cadit* (24) *sub præcepto legis naturæ.* Mas la determinacion del tiempo y del modo de ayunar, segun la conveniencia, y utilidad del pueblo Christiano, cae baxo un precepto de derecho positivo, el qual està instituido por los Prelados de la Iglesia. Y este es, el que con toda verdad y propiedad se puede llamar ayuno de la Iglesia: mas el otro, dice por ultimo el citado Doctor, es ayuno de la naturaleza: *Sed determinatio Temporis, & modi jejunandi secundum convenientiam, & utilitatem populi Christiani, cadit sub præcepto juris positivi, quod est à Prælatis Ecclesiæ institutum. Et hoc est jejunium Ecclesiæ: aliud vero est naturæ.*

14. Quando leo el Evangelio, dice San Agustin, hallo un precepto positivo del ayuno; y la Iglesia, hablando con todo rigor, no ha hecho, sino determinar el tiempo y el modo de ayunar. Ella por inspiracion

cion de lo alto ha determinado, que ayunen los Fieles en los dias de Quaresma; pero porque el ayuno en este tiempo tiene un exemplo prodigiosisimo, y un testimonio muy autentico, que trae su origen de la ley por Moysés, de los Profetas por Elias, y del Evangelio por Christo: *Jejunium Ecclesiasticum præceptum esse, eo quod exemplum, testimoniumque habeat à lege per Moysem, à Prophetis per Eliam, & ab Evangelio* (25) *per Christi Domini jejunium.* Mas el fin de este precepto no es, para que nos abstengamos de toda comida y alimento; sino para que en quanto nos sea posible, imitemos religiosamente à estos grandes Heroes en sus ayunos: *Non quidem ut totos quadraginta dies ab omni cibo, & alimento abstineamus, sed ut, quantum possumus illos religiosè imitemur.* El Christianismo, pues, desempeñarà los deberes de la ley del ayuno, en quanto à sus principales preceptos, si hace en el dia una sola comida, y si igualmente se abstiene de los manjares Pasquales: porque este es, y ha sido muchos Siglos ha el establecimiento de la Iglesia; pero un establecimiento cuya infraccion, como dice San Agustin, es pecado: *Aliis autem temporibus jejunare remedium est, in Quadragessima non jejunare peccatum est.* (26)

§ V.

15. DE esta doctrina, que hemos dado en general en orden à la obligacion del ayuno, debemos exceptuar à algunos, y comprehender à otros. Porque ni todos los Christianos están esentos de la obligacion de ayunar; ni todos ellos están obligados al precepto del ayuno. Digo, pues, que todos aquellos, que

que tienen por obligacion, ù oficio algunas obras espirituales, con las quales no pueden cumplir, si ayunan: que todos aquellos que se ocupan en exercicios corporales incompatibles con el ayuno: y los que declara el Medico, Cirujano, Confesor, ò Varon prudente por enfermos; pero con una enfermedad, que no les permite ayunar: todos estos (digo) están esentos del precepto Eclesiastico del ayuno. Las mugeres que están preñadas, y las que crian, si ellas no son de una naturaleza tan robusta, que sean capaces de tomar, y de digerir en una sola comida todo aquel alimento, que necesitan para sustentarse à si mismas, al feto, ò prole, no están obligadas al ayuno. Antes si por el contrario pecarían ayunando, dice Cayetano, por razon del daño de la prole. Están tambien libres de este precepto los pobres, que *hostiatim* piden limosna, y que no tienen suficientemente para hacer una comida. Mas no lo estàn los Sexagenarios, que están sanos y robustos.

16. La ley del ayuno, como dice (27) el Doctor Angelico, es ley penal no impuesta como precepto supererogatorio, sino como remedio, segun que cada individuo lo necesita contra sus concupiscencias. Esta juiciosa maxima de mi A. M. preocupa todos los efugios, que se busquen sobre la apariencia de robustéz en los Sexagenarios. El fin de Dios y de su Iglesia en el ayuno, es la maceracion y castigo de la carne; y no hay Teologo (si ha leido à Santo Tomás) que no sepa, que peca mortalmente el transgresor de el fin del Legislador de el modo que pueda: *Præcepta*, dice, *obligant secundum quod requiritur ad finem, quem legislator intendit. Cuyus authoritatem si aliquis transgrediendo contemnat, vel hoc modo transgrediatur, ut impediatur finis,*

quem

quem intendit, peccat mortaliter talis transgresor. A la verdad no podemos discurrir de una manera misma de la senectud, si la consideramos con respecto à todos los individuos en que se halla, porque ella en efecto no es una misma en todos. La edad del aumento se determina por el nacimiento, el qual es cierto: mas la senectud se regula por el natural ocaso, el qual es incierto. Hay muchos Sexagenarios tan robustos y tan fuertes, dice Cayetano, como los Quadragenarios. Vemos por la misma experiencia, que hay hombres de treinta años tan debiles y tan ancianos, como aquellos, que lo son por razon de la edad. Y por esto mismo no hay tiempo determinado, que excuse al hombre por su senectud de la obligacion del ayuno. Si los Sexagenarios son robustos, y pueden digerir aquel alimento, que es necesario para hacer una comida suficiente, no hay etica catolica, que los exceptue de la obligacion del ayuno.

17. No ignoro, que algunos Teologos de grande autoridad y nombre, asienten à que los Sexagenarios están esentos del ayuno. Pero si examinamos con reflexion los fundamentos de esta opinion, hallarémos sin duda, que todos ellos son aparentes, que nada tienen de verdad y menos de conformidad con el espiritu de la Iglesia. Fundanse lo primero: en que el año de 1570 fuè preguntado San Pio V. sobre si los Sexagenarios estaban, ò nò, obligados al ayuno, y que *vivæ vocis oraculo* los declarò por excusados: que sin embargo que se les prohibe à los Clerigos y Religiosos comer huevos y lacticinios en la Bula de la Santa Cruzada; no obstante la Santidad de Pio V. y sus sucesores exceptuan à los Sexagenarios: que la enfermedad libra del ayu-

ayuno, y que este mismo juicio se debe hacer de la senectud, pues que ella es una enfermedad irreparable, è incurable: que sería dar motivo para muchos escrupulos, porque se representaría desde luego la duda, si el Sexagenario estaba robusto, ò debil. Estos y otros tantos motivos de esta misma idea son los fundamentos, que favorecen à esta opinion. Vamos por partes, y averiguaremos si son solidas y verdaderas estas razones.

18. En quanto à la primera y segunda razon Caramuél, los Salmanticenses, la Croix y Diana, (que exceptuan de la obligacion del ayuno à los Sexagenarios) no tienen à la verdad otro fundamento, que el testimonio del P. D. Geronimo de Llamas, Monge de la Inclita Orden Cisterciense. Mueve este Padre la qüestion de los Sexagenarios, confiesa, que era un punto muy dudoso, y que esta duda se habia mantenido mucho tiempo; pero que el Señor San Pio V. *por un vivæ vocis oraculo*, habia determinado, que los Sexagenarios estuviesen esentos del ayuno. ¿Y bastarà por ventura, que nos diga el Padre Llamas, que hay este *vivæ vocis oraculo*, quando no nos apronta la cita, quando no nos dice señaladamente qual fuè el Autor, en donde lo leyò, ni que destino tuvo por ultimo? Pero figuremonos, que la declaracion de S. Pio V. sea cierta, y que en virtud de ella en aquel entonces estuviesen esentos los Sexagenarios. Lo estaràn acaso hoy dia? Yo estoy persuadido à que no lo están; porque el año de 1622. el Papa Gregorio XV. por ciertos y varios abusos, que se habian introducido en la Iglesia por las gracias *vivæ vocis*, expidiò una Bula, que comienza asi: *Romanus Pontifex in specula militantis Ecclesiæ*, en fuerza de la qual anulò, derogò, y aboliò todos los

indultos y gracias de este genero. Y dexò unicamente en su valor aquellas gracias, que hubiesen sido dispensadas à peticion de los Soberanos, ò de los Eminentisimos Cardenales, pero con la condicion, que habian de estár firmadas de estos ultimos. Mas como siguiesen no obstante los excesos, se viò en cierto modo necesitado el Papa Urbano VIII. à revocar todos aquellos privilegios, que su antecesor habia permitido en una Bula, que empieza: *Aliàs Fœlicis recordationis*, dada en Roma à veinte de Diciembre de 1631. Esto me parece bastante para improbar la primera razon, sobre que fundan su opinion los Doctores que dicen, que están esentos del ayuno los Sexagenarios, y que lo estàn, porque asi lo tenía declarado la Santidad del Señor Pio V.

19. Dixe, que la segunda razon en que fundan su opinion los Teologos, que están à favor de los Sexagenarios, debía consistir: en que el mismo San Pio V. y sus sucesores, que les prohiben á los Clerigos y Religiosos en la Bula de la Santa Cruzada comer huevos y lacticinios en los ayunos de Quaresma, immediatamente exceptuan à los Sexagenarios. ¿ Pero de que Sexagenarios habla la Bula, y qual es por ventura el privilegio, que les concede? Dice asi la Bula: „ Y „ en este Indulto de comer huevos, y cosas de leche „ á su alvedrio, no se comprehenden los Patriarcas, „ Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, las Personas Eclesiasticas Regulares, y los Presbyteros „ Seculares; sino es que sean de edad de sesenta años: „ aunque fuera del tiempo de Quaresma podrán usar „ todos ellos del mismo indulto, en quanto á comer „ huevos y lacticinios. Digo, pues, que la Bula habla

de

de las personas Eclesiasticas, que expresa y no de otras: que el privilegio de comer huevos y lacticinios concedido à los Eclesiasticos Sexagenarios, es un privilegio personal, y por esto mismo no puede pasar à aquellas personas de que la Bula no hace mencion. ¿Y de un privilegio dispensado à particulares personas, y dispensado, ò concedido unicamente para comer huevos y lacticinios; de este antecedente (digo) le serà licito à un Teologo inferir esta conseqüencia: luego los Sexagenarios todos están esentos del ayuno? Yo bien sè, que el que està dispensado en lo mas, lo està tambien en lo menos, quando lo menos se incluye en lo mas. Es decir: el que està dispensado para comer carnes, lo està tambien para comer huevos y lacticinios. Pero ignoro, que aquellos que están dispensados en orden à los lacticinios, en virtud de esta sola dispensacion, estén dispensados juntamente de el precepto del ayuno. Si la Bula de la Cruzada no exceptúa del ayuno à los Sexagenarios, como consta de sus palabras, ¿à que fin se alega, y se intenta probar con ella la opinion? No digo mas, y me parece, que he dicho lo que es bastante.

20. No es menos aparente la tercera razon. La Iglesia no ha determinado, ni ha definido hasta hoy dia, en que edad, ò año están esentos los viejos de la obligacion del ayuno. Pero ha sido siempre su espiritu, que el hombre Christiano se prepare, y se disponga para reprimir las concupiscencias de la carne. Porque à la manera que el pecador debe, como otro David, no solo huir del pecado, sino tambien de aquella ocasion que lo lleva à pecar; asi tambien el Christiano debe tomar una medicina, que no solo lo cure de los pecados pasados, sino que tambien lo preserve de los pe-

ca-

cados futuros. ¿Y quien ha dicho jamás, que los Sexagenarios, que están sanos y robustos no están tambien obligados à tomar un remedio preservativo y curativo contra sus mismas concupiscencias? Este remedio en sentir de Cayetano, y aún en el del Señor Santo Tomás, no es otro que el ayuno. ¿Por ventura es, que por razon de la edad no tienen los Sexagenarios concupiscencias de que curarse, ni de que precaverse? O Santo Dios! Vos Señor, que conoceis el corazon de los hombres, Vos Señor, lo sabeis: y tambien lo saben por la misma experiencia aquellos Ministros vuestros, que Vos mismo habeis destinado para que sean Jueces en el tribunal de la penitencia. La enfermedad fisica es muy distinta de la senectud de que yo hablo. Los que están actualmente enfermos, no están obligados à hacer una sola comida en el dia, porque esta obligacion es incompatible con la enfermedad que los oprime. Los Sexagenarios que estàn sanos y robustos, que comen bien, y duermen mejor pueden hacer una sola comida en el dia, y pueden tambien digerirla. De aqui es, que aquello de *Senectus ipsa est morbus* nada prueba en orden à los Sexagenarios que están sanos y robustos, y consiguientemente no hay razon alguna que sea solida y verdadera para que los exceptuemos del ayuno.

21. De que los Sexagenarios estén obligados al precepto del ayuno, no se siguen aquellos escrupulos, que dice la opinion contraria. Yo distingo una robustéz interior, y otra exterior; y no ignoro, que puede un sujeto manifestar mucha robustéz, y tener no obstante una naturaleza muy debil. Tal soy yo. Todos aquellos que me ven, pero que no me conocen, me admiran como un prodigio grande de la naturaleza mas robus-

busta. Mas aquellos Medicos famosos que han tratado mi naturaleza, y que se han encargado en conocerla; han declarado concordadamente, que soy en lo interior uno de los individuos mas debiles, que existen hoy dia sobre la tierra. Puede esto mismo verificarse de alguno de los Sexagenarios; pero porque unos sean robustos exteriormente, ò manifiesten serlo, y en lo interior sean debiles; no hemos de hacer el mismo juicio de todos. Quando yo digo, que los Sexagenarios no están esentos del ayuno, hablo en aquel mismo sentido, que del mas resto de Christianos, que están comprehendidos en esta obligacion. Y asi como si estos puestos en el exercicio del ayuno sienten alguna debilidad, que les es perjudicial à su salud, deben de consejo de ambos Medicos separarse del ayuno; asi tambien si los Sexagenarios de su observancia experimentan alguna flaqueza, que sea incompatible con el cumplimiento del precepto, deberán en este caso manifestarse al Medico espiritual y corporal, para que examinada con madurez esta debilidad, determinen lo que mejor convenga. Mas esto vuelvo à decir, se verificarà de uno ù otro Sexagenario, pero no de todos. Yo en esto à la verdad no hallo escrupulo alguno. Por lo que concluyo, diciendo: que es falso, que los Sexagenarios estén esentos del ayuno Eclesiastico. Ellos deberán hacer una sola comida en el dia, y deberán tambien no comer carnes en los dias Quadragesimales, y no apartarán jamás de la memoria, que el precepto de no comer carnes, es un precepto negativo, y que se peca tantas veces, quantas se quebranta.

§ VI.

§ VI.

22. AUNQUE es verdad, que el precepto de no comer carnes en los dias Quadragesimales, es un precepto negativo, y que su observancia le obliga à todos aquellos, que no están enfermos, y que por otra parte están obligados al ayuno: puede no obstante el Supremo Pastor, que venera hoy dia en la Romana Silla la Catolica Iglesia; puede (digo) irritarlo, ò dispensarlo, ò commutarlo; porque este precepto de que hablamos, es un precepto Eclesiastico. Y es indubitable, que el Romano Pontifice tiene una plenitud de potestad, de autoridad, y de jurisdicion, que se extiende sin limitacion alguna à todos los preceptos de la Iglesia. Pero es muy de notar la diferencia que hay de la irritacion à la dispensacion, y de una y otra à la commutacion. La irritacion, pues, quita enteramente la obligacion; pero de tal manera la quita, que el Superior puede irritar por su propio arbitrio y voluntad, aunque no tenga causa alguna para ello. Mas no podemos discurrir de està manera misma de la dispensacion. Ella quita del todo la obligacion; pero exige necesariamente, que el Superior que dispensa, tenga siempre alguna causa justa y proporcionada, que lo mueva à la dispensacion. La commutacion en fin quita absolutamente la obligacion, porque ella en sentir de los Teologos, no hace otra cosa mas, que dexar una obligacion misma, y subrogar una materia por otra.

23. En efecto, ha sido intencion de S. S. de que usando de su autoridad Apostolica el Exmo. Señor Don Manuél Ventura Figueroa, pueda dispensar con

todos

todos los Fieles de uno y otro sexo, para que puedan comer carnes saludables en los dias y años, que expresa el Edicto. Mas aquellos que no fueren de la Clase de pobres, y que quisieren aprovecharse de este Indulto; han de tomar precisamente, dice S. E. el Sumario de commutacion. Es decir: aquellos que efectivamente comieren carnes en los dias Quadragesimales Privilegiados, y que no fueren de los que *nominatim* estàn Exceptuados: deberán contribuir con aquellas Limosnas, que con atencion à sus respectivas Clases se les han tasado. De manera, que si antes de la Commutacion estaban obligados à no comer carnes, despues de ella quedan igualmente obligados à cumplir con aquello, que señaladamente se les manda. Porque en efecto, la obligacion es una misma, no obstante, que las materias à que se ordena esta obligacion, sean distintas. Mas que personas sean, las que (en caso de quererse valer del Indulto) deban necesariamente tomar el Sumario de Commutacion; y que igualmente queden obligadas à contribuir con sus respectivas Limosnas: es por ventura, lo que ha dado motivo para tantas disputas, preguntas, y dudas. No es mi animo, proponerlas todas, ni rebatirlas todas. Me harè cargo de aquellas solamente, que han sido como los principales Articulos en esta Villa de Almonte, y en todos los pueblos comarcanos. Sobre si los Hijos, que están baxo la patria potestad, Criados comensales, y Mugeres de la tercera Clase deban, ò nò, tomar el Sumario de Commutacion; habrà de ser mi unico instituto. Y para que à todos se haga mas sensible la materia, que voy à tratar, siguiendo el metodo, que mi A. M. en sus articulos, principiarè desde luego por las razones de dudar.

§ VII.

24. ES certisimo, pues, dicen, los que dudan, que el Indulto Apostolico de que hablamos; es una gracia especialmente concedida à aquellos Fieles, que estén, y habiten en los Reynos de España, y sus Islas adyacentes; pero tambien lo es, que por esta razon misma le conviene propiamente la razon de privilegio. Es indubitable, que quando las palabras de un privilegio son obscuras, ò ambiguas, y se duda de la mente del que lo concediò; se ha de recurrir à las conjeturas para investigar su intencion Las expresiones, pues, en que viene concebido el Privilegio de poder comer carnes saludables en los dias, que expresa el Edicto; son sin duda ambiguas, pues que de ellas mismas han provenido tantas opiniones y tantas dudas. Siendo esto asi, es necesario valerse de las conjeturas, ò tomar recurso à aquel Superior, que por un efecto de su graciosa liberalidad nos concediò el Privilegio. Pero à que fin ha de ser este recurso? à fin de que le dè una interpretacion autentica, juridica, ò judicial; à la que todos estamos obligados à seguir, por razon de que tiene la misma fuerza, que la ley y el privilegio: cuya interpretacion juridica no la pueden dar ni los Obispos, ni los Arzobispos, ni los Patriarcas, ni otros Prelados Eclesiasticos, como no tengan facultad de el mismo Superior, que concediò el Privilegio. Y quando este recurso sea dificil, ò por la distancia, ò por otro algun motivo, es preciso consultar à los hombres doctos, para que con atencion al Derecho (y no de su propio capricho) le den una interpretacion doctrinal, à cuya interpretacion

si

si està legitimamente hecha qualquiera puede asentir en conciencia, como dicen todos, aunque es verdad, que no estamos obligados à seguirla. ¿Y qual es por ventura la conjetura, que podemos hacer en orden à este punto, y que interpretacion se le podrà dar à nuestro Privilegio, que sea fundada, y con arreglo à Derecho? La conjetura es: que haviendo el Exmo. Señor Don Manuel Ventura Figueroa, hecho memoria en la primera y segunda Clase de los màridos y de las mugeres de estos; ni en aquellas, ni en la tercera Clase hace mencion de los Hijos. La interpretacion es: que donde la ley no distingue, ni nosotros debemos distinguir. El Edicto habla clara y distintamente de los padres y de las madres, y no expresa de manera alguna à los Hijos. Luego ellos no deben tomar el Sumario de Commutacion, para poder comer carnes en los dias Quadragesimales Privilegiados. Y es esta la primera razon, sobre que fundan su opinion, los que son de este sentir.

25. La segunda razon consiste, en que la ley no incluye aquello, à que no se extiende la mente y razon del Autor: que las palabras del privilegio se han de entender, no segun lo que suenan, sino segun la intencion del que concedio el privilegio: y por esta razon los privilegios concedidos *ad instantiam partis*, pueden ser interpretados por el suplicante; porque atendiendo à las disposiciones del Derecho, se presume, que aquel que concede un privilegio, se conforma en todo con la mente del que lo rogò. Es sin duda muy admirable la doctrina, que à este proposito nos enseña el Señor Santo Tomàs, no solo por si mismo, sino valiendose tambien de unas palabras del Padre San Hilario, que son las siguientes: *Inteligentia dictorum ex causis*

(28)

(28) *est asumenda dicendi, quia non sermoni res, sed r i debet esse sermo subjectus.* A la verdad la intencion del que concede un privilegio, es como la alma, y como el espiritu del privilegio; mas la corteza de las palabras es sin duda como el cuerpo. De lo que resulta, que con mayor razon debemos seguir la mente del Superior que concede, que no à las palabras con que nos explica là gracia que nos dispensa. Y es acaso, lo que nos enseñò el Apostol, explicando aquellas palabras del Deuteronomio: *Non alligabis os bobi* (29) *trituranti.* Dexa San Pablo el sonido de las palabras, y atiende solamente à la mente del Legislador, diciendo: *Numquid de bobus* (30) *cura est Deo?* Y es la razon de todo esto, porque las palabras en las leyes y en los privilegios no se ponen à otro fin, que para explicar la mente: à esta, pues, y no à las palabras debemos atender para darle una interpretacion razonable, y fundada à los privilegios. Sabemos, que en el Edicto están impresas estas palabras: „ Declaramos, que para usar de este „ Indulto los que quisieren valerse de èl, no siendo de „ la Clase de pobres, han de tomar precisamente el „ Sumario de Commutacion. ¿Pero por ventura es, que atenderémos al sonido externo de estas palabras, y no al espiritu de ellas? Vamos practicos: ni N. S. P. Pio VI. que prorrogò el Indulto Apostolico, ni el Exmo. Señor Comisario General de la Santa Cruzada, que en virtud de autoridad Apostolica dispensò con los Fieles de uno y otro sexo, podian dexar de conformarse con las Santas intenciones de Nuestro Catolico Monarca. No nos podemos persuadir, que un Soberano, el mayor que se ha visto jamás en el mundo: Grande por su Dominio, y mucho mas Grande por su Religion, y

por

por su Piedad: no nos podemos persuadir, que un Soberano que ama con tanta ternura à sus Vasallos, y que no piensa mas, que en sus alivios, y en sus intereses: no nos podemos persuadir en fin, que quando este Soberano suplicò el Privilegio, llevase intencion de gravar à los padres de familias con el fin de aliviar à los pobres: antes si nos persuadimos, que no ha sido otra su Real y Piadosa intencion, que favorecer à todo su Reyno, proporcionandoles a los estantes, y habitantes en èl unos manjares mas abundantes, y en el dia menos costosos, y con los que puedan cumplir con el precepto del ayuno Quadragesimal. Porque como se previene en la regla sexta del Derecho, aquello que se concede por gracia de alguno, no se ha de volver en dispendio del mismo, à quien se le concede: *Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum.* De aqui es, que los Hijos que estàn baxo la patria potestad pueden aprovecharse del Indulto, y no tomar el Sumario de Commutacion.

26. Para dar una idea de la tercera y ultima razon, que favorece à esta opinion; es menester hablar de los padres con respecto á los hijos, y de los hijos con relacion à sus padres. Estos tienen poder sobre aquellos; pero un poder muy distante de aquel derecho de vida, y de muerte, que permitieron las leyes Romanas sobre los hijos, particularmente si hacemos reflexion de que nuestras leyes tuvieron su nacimiento en la Christiana, que abraza todo lo justo y humano. Por tanto, este poder se ha de mirar como util, y como interesante al hijo; pues consiste propiamente en un dominio economico, que tiene el padre sobre el hijo legitimo. De aqui proviene: que los padres deben no solo criar, si-

no

no tambien alimentar, y educar à los hijos que tienen en su poder. Otras muchas cosas pudieramos decir; pero las omitimos todas, y pasamos desde luego à tratar de los hijos con relacion à sus padres. En efecto, no es nuestro animo hablar de aquella obligacion, que tienen los hijos en orden à amar, reverenciar, y obedecer à sus padres Intentamos unicamente manifestar el derecho, que ellos tienen al patrimonio paterno; y si no obstante, que estén baxo la patria potestad, puedan à su arbitrio disponer y gastar. No dudamos, que hay algunos hijos, que aunque están baxo el dominio economico de sus padres, pueden sin embargo tener algun peculio, ò pegujar, esto es: tener algunos bienes, que ellos hayan adquirido en la milicia, ò sirviendo en la Corte al Rey. Y hablando de estos bienes, como tambien de los quasicastrenses, à quienes el Derecho les concede privilegio de castrenses, pueden los hijos, aunque estén baxo la patria potestad, disponer, y determinar de ellos à medida de su beneplacito. Pero no formamos el mismo juicio de los bienes profecticios, y adventicios; porque sobre aquellos tiene el padre la propiedad, usufructo y administracion: y sobre estos tienen los hijos el dominio directo y propiedad. Hay otros hijos, que no tienen mas accion que la de sus padres; que no tienen otros bienes, que aquel derecho que les confiere su legitima filiacion en orden al patrimonio paterno. Todós estos convienen univocamente en quanto à ser hijos, que están baxo la patria potestad; pero se diferencian, en que los unos tienen caudal propio del que pueden disponer; y los otros no tienen mas caudal, que la voluntad de sus respectivos padres. Nosotros no queremos hablar de estos

hijos

hijos involucradamente; distinguimos los unos de los otros, y somos de sentir: que los hijos que tienen caudal suficiente para ser alistados en una de las tres Clases que señala, y que distingue el Edicto; estos, aunque estén baxo el dominio paterno, deben no obstante, para gozar del Indulto tomar por si mismos, y con independiencia de sus padres, el Sumario que les corresponde. Mas aquellos otros, que no tienen bienes propios que expender, se deben reputar, y tener por Exceptuados de la Contribucion de la Limosna: por razon de que el Edicto exceptúa á los Pobres de Solemnidad, y tales son por ventura estos Hijos de que hablamos. La situacion en que nos hallamos, y el ningun surtido de libros que tenemos, no nos han permitido, el que hayamos visto, que sujetos son, los que declara el Derecho por Pobres de Solemnidad; pero nos parece, que aquellas personas cuyo caudal no ascienda à mas, que à tres mil maravedis; estas (con arreglo à las leyes del Reyno) serán tenidas, y reputadas por Pobres de Solemnidad; aunque ellas por otra parte tengan derecho à algunos bienes futuros. Y es asi, pues, como debemos discurrir de los Hijos de familias. Ellos mientras están baxo la patria potestad, no son *sui juris*: tienen en el todo, y para todo una dependiencia necesaria de sus padres: y por eso, ni estos para sus Hijos, ni ellos para si mismos deben tomar el Sumario de Commutacion. Son en fin las tres razones, sobre que fundan su opinion, por lo que dice orden à los Hijos, que están baxo la patria potestad. Veamos, pues, que fundamentos tienen, aquellos que dicen, que los Criados que comen de la mesa de sus amos, y que por otra parte están destinados para el servicio de las casas, pueden

den aprovecharse del Indulto, sin que estén precisamente obligados à tomar el Sumario de Commutacion.

§ VIII.

27. ES el primero una conjetura, que proviene de la ambiguedad misma con que habla el Edicto. El exceptúa à todos los Jornaleros del Campo, y de todas las Artes, y Oficios que se mantienen de su jornal diario. En esta excepcion están tambien comprehendidos los Famulos de que hablamos. ¿Porque què cosa es por ventura un Jornalero, que se mantiene de su jornal diario? Es un hombre, cuya subsistencia depende de su trabajo personal, en virtud del qual le dan el jornal, que segun el tiempo, ò la costumbre merece su trabajo: es un hombre, que no tiene derecho alguno para pedir el jornal el dia que no trabaja: es un hombre en fin, que se alimenta de su propio jornal, y que se cura las enfermedades à costa de sus propias expensas. Tal es acaso el Criado, que està destinado para el servicio de una casa, y que come asi mismo de la mesa de su amo. El tiene derecho à su salario; pero lo tiene, dice (31) Bonacina, por su trabajo, ò servicios diarios: *Stipendium solvitur ob operas quotidianas.* El tiene derecho à sus alimentos; pero no lo tiene, sino en quanto que en el dia con su trabajo personal, sudores, y fatigas desempeña aquellas faenas domesticas, en que su amo lo ocupa. De aqui proviene: que el Criado que està asalariado, y que no le sirve à su Señor, ò porque està enfermo, ò porque tiene algun otro impedimento razonable; de aqui proviene (decimos) que el amo no estè obligado à pagarle aquellos

dias,

dias, que no le sirviò; porque cesando el fin de aquel servicio, para que estaba destinado: cesa tambien la obligacion del amo en orden à pagarle el salario. De aqui proviene: que el Criado que cae enfermo, no debe ser curado à expensas de su Señor; como consta de la ley *Si uno*: en cuya ley se determina, que à aquel, que se asalaria, ò arrienda para trabajar, y cae enfermo, no se le debe dar jornal todo el tiempo que lo està. De aqui proviene en fin: dice (32) Tamburino, que no està obligado el amo à darle al Criado los alimentos en aquel tiempo, que le es inutil para su servicio. Y de todo esto se sigue, que el Criado no es otra cosa mas que un jornalero; pues que el dia que no trabaja, no tiene derecho de Justicia para pedir sus alimentos, ni el salario que à cada dia le corresponde. No deben en fin los Criados, que comen de la mesa de sus amos tomar el Sumario de Commutacion, porque están Exceptuados como los Jornaleros, que se mantienen de su jornal diario. Y pueden licitamente gozar del Indulto Apostolico, rezando solamente aquellas Oraciones, que están tasadas para los pobres y Jornaleros.

28. Esta conjetura sobre que se funda el argumento, se confirma asi: quando se concede un privilegio, no solo se concede para à aquellas personas, que se explican en èl; sino igualmente se concede para aquellas tambien, que se comprehenden por la significacion de la voz, por la conexion de la materia, ò de la accion, ò por la disposicion del Derecho. Si la muger en algun sentido puede gozar, por exemplo, el privilegio de Nobleza, que obtuvo su marido; este privilegio mismo se le comunica al hijo, porque asi lo dispone el Derecho en la ley *Cum legitime*. De esta manera misma

 de-

debemos discurrir en nuestro caso. Aunque el Privilegio de comer carnes en los dias Quadragesimales, que expresa el Edicto, no exceptúe señaladamente à los Criados de la Contribucion de la Limosna; ellos no obstante se deben entender por Exceptuados. Porque à la verdad no es una similitud de razon la que hay entre los Jornaleros y Criados; es sin duda una identidad de razon. La equiparacion es una misma, como dexamos demostrado en el argumento. Y à la manera que por que la eleccion, postulacion, posesion, y presentacion se equiparan, lo que dispone la ley acerca de una, se juzga dispuesto acerca de la otra en aquellas cosas, que se equiparan; de este mismo modo porque los Jornaleros y Criados se equiparan, en quanto à mantenerse los unos como los otros de su jornal diario; el Privilegio que exceptúa à los Jornaleros, se debe entender, que exceptúa tambien à los Criados.

29. No es menos probatiba la segunda razon sobre que se funda esta opinion. Nosotros, dicen, no hemos pensado jamás, que este Indulto Apostolico de que tratamos, y en cuya virtud podemos comer carnes en los dias Quadragesimales Privilegiados; no hemos pensado, que sea un privilegio odioso, y lo sería sin duda si los Criados, que comen de la mesa de sus amos debieran tomar necesariamente el Sumario de Commutacion, para comer carnes saludables en dichos dias. ¿Porque qué otra cosa es un privilegio odioso, sino un privilegio, que aunque le traiga al privilegiado algun provecho, le causa à otros perjuicio? Nos explicarémos con algunos exemplos, para que se haga mas sensible la verdad de nuestro discurso. Los privilegios de no pagar diezmos, los de la excepcion de la juris-

di-

dicion, y los de tener muchos beneficios; todos estos son privilegios odiosos. Porque aunque favorezcan al privilegiado, y respecto de èl sean favorables; le causan à otros perjuicio. Tal es el Indulto Apostolico. El es un Privilegio favorable respecto de los Criados; pero es odioso para los amos. Decimos favorable respecto de los Criados, porque les concede facultad para comer carnes en unos dias prohibidos, y en los que por precepto de la Iglesia, ni pueden, ni deben usar de otros manjares, que de los Quadragesimales. Decimos en fin, que es odioso para los amos, porque dicho Privilegio redunda en gravamen de ellos mismos. Y esto es, lo que nos resta por probar. Los Criados, pues, cuyo destino no es otro, que servir en las casas de sus dueños; ò por costumbre, ò por convencion comen de la mesa de sus Señores; y comiendo estos de carne (como lo suponemos) se verian precisados, ò à tomarles el Sumario de Commutacion, ò à prepararles una comida distinta; y que esta fuese de pescado. No sabemos qual de las dos cosas (en los tiempos presentes) sería mas gravosa. La esterilidad de los manjares los hace à ellos mismos otro tanto mas apreciables, y otro tanto mas costosos. Estamos, experimentando, una escasez de pescado la mas sensible, que se ha visto jamás. Decir, pues, que los amos les den à sus Criados comidas de pescado, es ponerles à la verdad un gravamen muy considerable, y exponerlos tal vez à que no les franqueen aquellas comidas, que son bastantes, y que son necesarias; para que guarden el precepto del ayuno, que es uno de los principales Mandamientos de la Iglesia. Decir, que les tomen el Sumario de Commutacion, es necesitarlos à que hagan una cosa, à la qual

no

no se obligaron los amos, ni menos están obligados en justicia. Recurrir en fin, à que los Criados mismos tomen el Sumario, es con efecto pensionar à unos infelices, que atendiendo à el estado à que su misma pobreza los ha reducido; ni pueden, ni deben. Por todo esto decimos: que los Criados, que comen de la mesa de sus amos, pueden gozar del Indulto, aunque no tomen el Sumario de Commutacion.

30. Pero demos el caso, dicen por ultimo, que no se sigan los inconvenientes, que dexamos referidos. Ello es cierto, que están Exceptuados de la Contribucion de la Limosna los Jornaleros del campo y de todas las Artes y Oficios, que se mantienen de su jornal diario. Y tambien lo es, que estas palabras se deben entender en un sentido propio. Pero esto mismo nos dà fundamento, para mover esta qüestion: ¿Si las dichas palabras se deban entender en un sentido propio natural; ò si baste, que se entiendan en un sentido propio civil? De la resolucion de esta duda depende toda la fuerza de nuestro argumento. Nosotros suponemos como cosa cierta, y universalmente admitida por todos, que de un modo mismo se debe interpretar la ley, que el privilegio: que el sentido natural de las palabras no es, sino aquel sentido, que les conviene segun la imposicion, y aceptacion comun de los hombres: que el sentido civil es un sentido propio del Arte de la Politica, el qual aunque le convenga à las palabras por translacion, y por ficcion del Derecho; no obstante en aquella Facultad se reputa por propio: que à la manera que todas las Artes tienen sus nombres propios, asi tambien la ley civil ha hallado sus nombres propios impuestos à las cosas por ficcion del Derecho. Darémos à

co-

conocer la doctrina antecedente por medio de los exemplos. El nombre de hijo naturalmente hablando, y segun el uso comun, no significa mas, que el hijo natural; pero civilmente se toma tambien por el adoptivo. El nombre de muerte no significa más, que la muerte natural; pero civilmente se entiende por la profesion Religiosa. Todo esto suponemos, y entramos desde luego, resolviendo la duda. En efecto, la ley preceptiva, ò penal, la qual no se debe ampliar, sino restringir; se debe interpretar en un sentido propio y natural. Mas la ley favorable, que se debe ampliar, y no restringir, segun aquella regla del Derecho, *favores sunt ampliandi*: se puede entender en un sentido propio civil. De aquí proviene: que por el nombre de hijo no solo se entiende el natural, sino tambien el adoptivo, y el legitimado. Baxo el nombre de Noble, no solo el que lo es por derecho de la sangre, sino el que por beneficio del Principe. De este modo es, como debemos hablar de los privilegios. Quando el privilegio es odioso, se debe entender en un sentido propio natural, por razon de que los odios se deben restringir, y no ampliar: *Odia sunt restringenda*. Mas quando el privilegio es favorable (como lo es el Indulto Apostolico) se puede entender en un sentido propio civil, porque los favores se deben ampliar, y no restringir. Y asi es, que por esta palabr Jornaleros, no solo se han de entender los Artesanos, los Oficiales Menestrales, y los que fatigan, y debilitan sus fuerzas en las faenas campestres, sino tambien todos aquellos que se mantienen diariamente de su trabajo personal. Y tales son acaso los Criados, que están destinados para el servicio de las casas, como largamente lo probamos en el primer argumento,

re-

relativo à esta misma materia. Luego ellos no deben tomar precisamente el Sumario de Commutacion para comer carnes en los dias Quadragesimales Privilegiados. Pero despues de haber manifestado, y probado esta verdad, pasemos à demonstrar, que las Mugeres de los Fieles, que pertenecen à la tercera Clase, pueden aprovecharse del Indulto, aunque no tomen el Sumario de Commutacion.

§ IX.

31. ENTRE las muchas reglas, que nos dan los Autores, para que podamos entender los privilegios; es una de ellas, que reflexionemos sobre las palabras, que traen en el principio y fin; porque en ellas mismas se manifiesta la intencion del Superior, que los concede. A la verdad si nosotros aplicamos esta doctrina à la Explicacion del Edicto, demostraremos desde luego, que las Mugeres de que hablamos, están esentas de la Contribucion de la Limosna. Tres son las Clases, que distingue S. E. y en ellas comprehende à todas las personas del Reyno, à distincion de los Exceptuados. En la primera no solo incluye à todos los ordenes de personas Eclesiasticas, y Seculares que expresa el Edicto; sino tambien à las mugeres, y viudas de los grandes Señores. Y a todos les ordena, que para que se puedan aprovechar del Indulto, que les corresponde han de contribuir con la Limosna de treinta y seis reales de la moneda del Reyno, ò Isla donde se tomare. En la segunda habla S. E. de distintas personas graduadas en ambos estados, y para quitar todo genero de duda, comprehende tambien à las mugeres de los Seglares inclusos en esta Clase. Y

à

à todos les manda, que para usar del Indulto Apostolico, deberán dar por la Limosna de su Sumario doce reales de la moneda, que ya queda explicada. Llega en fin S. E. à hablar de la tercera Clase, y se explica asi: ,, La comun para los demás Fieles de ambos estados, ,, Eclesiastico, y Secular, y por ella deberán contri-,, buir la Limosna de dos reales de la moneda del Rey-,, no, ò Isla en que se tomare. ¿ Qual es por ventura la intencion de S. E. en virtud de las palabras con que se explica en las tres Clases, que dexamos referidas? Será acaso comprehender tambien à las Mugeres de los Fieles de que hace mencion en la tercera? Si asi fuera, se hubiera explicado S. E. con estas, ò semejantes palabras: La comun para los demás Fieles de ambos estados Eclesiastico y Secular, y las Mugeres de los Seglares, que pertenecen à esta Clase, &c. Vemos, que hay un gran cuidado en explicar las mugeres, y viudas de la primera Clase; que hay una grande atencion en expresar las mugeres de la segunda; pero al mismo tiempo advertimos, que demanera alguna se hace memoria de las Mugeres de los Fieles, que están inclusos en la tercera. Todo esto nos da fundamento para decir, que ellas pueden gozar del Indulto, y que no están precisadas à tomar el Sumario. Porque como dice (33) Tamburino, hablando de la Bula de la Santa Cruzada, que es un privilegio de la misma idea, que el nuestro: *Expresio autem eorum, qui designantur; est manifesta exclusio aliorum.* Querer persuadirnos, que no se expresaron las Mugeres relativas à la tercera Clase, porque supuesta la Explicacion de la primera y segunda Clase, no era necesario: es querer tambien persuadirnos, que no se debieron expresar en la segunda, porque

que ya estaban explicadas en la primera. Y sin embargo vemos, que en la primera y segunda Clase clara y distintamente se habla dellas, y que de ningun modo se explican en la tercera.

32. Es una verdad sobre la que nadie jamás ha dudado, que el privilegio no obra, ni se extiende á mas, que á lo que explican las palabras: *Privilegium non plus operatur, quam verba exprimunt.* Las palabras en que viene concebido nuestro Privilegio, por lo que dice orden á la Limosna, que deben contribuir los Fieles, que están comprehendidos en la tercera Clase, no dicen ni por una vez, que las Mugeres dellos estén igualmente obligadas á la Contribucion. Reflexionemos segunda vez sobre ellas. ,, La comun dice el Edicto, ,, para los demás Fieles de ambos estados Eclesiastico, ,, y Secular, &c. En esta, como en las demás Clausulas nos debemos arreglar á lo que explican literalmente las expresiones mismas. En ellas no vemos, que *nominatim* hable S. E. de las Mugeres, como lo hace en la primera y segunda Clase. Luego estando á las reglas del Derecho, y al sentido literal, pueden las Mugeres aprovecharse del Indulto Apostolico, y no tomar el Sumario de Commutacion. No hay medio. O es menester consultar al Superior, para que nos explique su mente; ó es necesario, que obremos con arreglo á las palabras del Privilegio. Y esto es sin duda, lo que dice Santo Tomás, hablando de la ley: *Si autem dubium sit, debet, vel secumdum verba legis agere, vel superiorem consulere.* (34)

33. Son muchos, pues, los inconvenientes, que se pueden seguir, si las Mugeres de los Fieles, que pertenecen á la tercera Calase, deben tomar el Sumario de

Com-

Commutacion, si quieren valerse del Indulto Apostolico. No podemos referirlos todos, y asi nos hacemos cargo solamente de el que nos hace mas fuerza. Supongamos en primer lugar, que lo que se puede verificar de una muger en particular, se puede verificar tambien de qualquiera otra. Esto supuesto, figuremonos, que Maria muger de Antonio que està comprehendido en la tercera Clase, quiere usar del Privilegio, y que en virtud de la Limosna de dos reales toma el Sumario. Figuremonos tambien, que pasados diez dias de Quaresma, tuvo un golpe de bendiciones temporales, y que con ellas no solo le vino el derecho, sino tambien la propiedad y administracion de un Mayorazgo y de un titulo de Condesa. Figuremonos en fin, que ella quiere seguir comiendo carnes saludables en los dias Quadragesimales Privilegiados. Si Maria no toma el Sumario de la segunda Clase, se sigue: que no puede comer carnes en el resto de Quaresma, en atencion à que no dà la Limosna, que està tasada para las mugeres de su distincion y calidad. Si toma el Sumario, y dà en fin por èl la Limosna de doce reales, se sigue necesariamente: que el privilegio de comer carnes en los quatro dias, que expresa el Edicto, le es à Maria un Privilegio oneroso; por razon de que ella dà dos reales mas, de lo que està tasado à las Señoras Condesas. Para evitar, pues, este inconveniente, debemos decir: que quando Maria pertenecía à la tercera Clase, no debiò tomar el Sumario de Commutacion.

§ X.

34. SIN embargo que con estos y otros muchos argumentos se ha intentado perturbar à los Fieles, y obscurecer la claridad con que habla en su Edicto el Exmo. Señor Don Manuel Ventura Figueroa, no obstante yo soy de sentir: que los Hijos que están baxo la patria potestad; que los Criados que comen de las mesas de sus amos; y que las Mugeres que pertenecen à la tercera Clase: soy de sentir (digo) que todos estos deben, si quieren aprovecharse del Indulto, tomar igualmente el Sumario de Commutacion. Mas para què yo pueda dar una prueba, que sea capaz de convencer los entendimientos de muchos; de aquietar, y de sosegar las conciencias de otros; y de persuadir à todos, à que sigan mi modo de pensar: es necesario suponer, que el privilegio en general no es otra cosa, que una ley privada; pero una ley, que le concede al privilegiado algun especial beneficio. Mas no es el caracter de la ley, el mismo caracter que el de el privilegio. La ley por su misma naturaleza no solo se ordena al bien comun, sino que obliga à aquellos, por quiènes se impone. El privilegio, pues, nada de esto exìge. El se ordena algunas veces al bien comun; pero muchas mas se concede tambien por el bien y provecho de algun particular. Ni es esta sola la diferencia que hay entre la ley y el privilegio. El no tiene de suyo el obligar al privilegiado, pues que lo dexa en su libertad, para que lo acepte, ò no lo acepte; para que se aproveche, ò no se aproveche de aquella gracia, que por medio de el privilegio se le dispensa. Sin embargo èl se llama ley en

cierto modo, por razon de que obliga à todos, à que no le impidan al privilegiado el uso del privilegio. Pero no es necesario, que el favor ò gracia que concede el privilegio, sea siempre contra el Derecho; porque puede en efecto conceder algun beneficio particular, y que obre solamente fuera del Derecho; como lo vemos, por exemplo, en las Indulgencias y en aquellos privilegios, que conceden facultad de tomar diezmos y otros subsidios

35. Si yo intentára dividir al privilegio en todas sus especies, seria menester, que llenase otras tantas paginas; pero como no sea otro mi instituto, que averiguar la naturaleza del Privilegio, que se ha concedido à los estantes, y habitantes en estos Reynos de España y sus Islas adyacentes: hablarè solamente de aquellas especies de privilegios, que digan orden à este fin. El privilegio, pues, en comun se divide en real y personal; en favorable y odioso; en escrito y no escrito; en temporal y perpetuo. Todos estos y otros tantos privilegios que yo no traigo à la memoria, les convienen precisamente à las personas; porque solamente ellas son capaces de recibirlos. Mas aquellos privilegios son propiamente personales, que se les conceden à las personas por razon de ellas mismas. Por el contrario los privilegios reales no se les conceden à las personas immediatamente, sino en virtud de alguna qualidad que se halla en ellas, ò que les es adjunta. Y tales son por ventura los privilegios concedidos al lugar, oficio, ò dignidad. Los privilegios personales miran al bien particular de las personas, y de aqui proviene: que pueden ser renunciados por ellas mismas. Los privilegios reales no tienen otras miras, que el bien comun, y asi es: que no pueden ser renunciados por

los

los particulares. Los personales siguen à las personas, espiran con ellas, y no pasan a otros. Los reales siguen à las cosas, duran todo el tiempo, que ellas duran, y pasan tambien à todos aquellos, en que las cosas se hallan.

36. El privilegio favorable es aquel sin duda, que le concede al privilegiado alguna gracia ò facultad ya estè, ò no prohibida por el Derecho. Pero una gracia ò facultad, que no redunda en perjuicio de otro; como lo vemos, por exemplo, en el privilegio de hacer testamento sin la Solemnidad de el Derecho, en el de decir Misa en tiempo de entredicho, en el de comer carnes en los dias prohibidos. Mas no es de esta misma idea el privilegio odioso. El le trae al privilegiado algun provecho; pero le causa à otros perjuicio, como el privilegio de no pagar diezmos, el de la excepcion de la jurisdicion, y el de tener muchos beneficios. El privilegio escrito se concede por escritura; y el no escrito se le confiere sin ella al privilegiado. En fin el privilegio perpetuo es aquel, que se le concede absolutamente à alguna dignidad, Religion, Iglesia, ò Monasterio. El temporal se concede siempre con limitacion de tiempo, ò se le confiere à particulares personas. Nuestro Indulto Apostolico es à la verdad un privilegio personal, favorable, escrito, y temporal. Dixe, que es un privilegio personal, por razon de que es una gracia especial immediatamente concedida a aquellas personas que estén, y habiten en los Reynos de España, Señorios, y sus Islas adyacentes. Dixe tambien, que es un privilegio favorable, porque verdaderamente hablando, à nadie le causa perjuicio. No ignoro, que el comer carnes en los dias de Quaresma, està prohibido

por

por precepto de la Iglesia; pero se muy bien, que el Papa tiene potestad, no solo para limitar los Derechos, sino tambien para ampliarlos. Dixe en tercero lugar, que es un privilegio escrito, porque la prorrogacion del Indulto, ò para decirlo mejor, el Breve Apostolico en donde se contiene la prorrogacion, vendría sellado (como es costumbre) con el anillo del Pescador. Y su transumpto està firmado por el Exmo. Señor Don Manuél Ventura Figueroa, como consta del Edicto. Dixe en fin, que es un privilegio temporal, porque se ha concedido solamente por el tiempo de quatro años.

§ XI.

37. SUPUESTA esta doctrina, que nos descubre desde luego la naturaleza de nuestro Privilegio; ¿quién no dirà conmigo, que los Hijos que están baxo la patria potestad, deben tomar precisamente el Sumario de Commutacion, si ellos quieren comer carnes saludables en los dias Quadragesimales Privilegiados? Yo no quiero valerme por ahora de otra prueba, que de aquella, que me ofrecen las palabras mismas del Edicto. ,, Asimismo declaramos, dice, que para usar de este Indulto los que quisieren ,, valerse de él; no siendo de la Clase de Pobres, han de ,, tomar precisamente el Sumario de Commutacion. *Esta proposicion, los que quisieren valerse de él*, equivale sin duda à esta universal, *todos los que quisieren*. Si todos, à distincion de los pobres, han de tomar necesariamente el Sumario de Commutacion, si quieren comer carnes en los dias Quadragesimales Privilegiados; ¿què razon hay para exceptuar à los Hijos que están baxo la patria potestad? Si hemos de estár al sentido literal,

ral, como se nos previene en el Edicto, aquellos pobres estàn solamente Exceptuados, que son verdaderamente pobres de Solemnidad. Los Hijos que estàn baxo la patria potestad, no hay Derecho alguno, que los declare; ni que los aliste en esta Clase de pobres, de que yo hablo. Por otra parte: asi como donde la ley no distingue, ni nosotros debemos distinguir, como no sea por autoridad de otra ley, que la distinga, y que la limite: asi tambien donde un privilegio no exceptúa, ni distingue, nosotros no somos arbitros para exceptuar, ni para distinguir. De aqui es, que no exceptuando S. E. en dicha Clausula à otras personas, que à los que son de la Clase de pobres, estos, y no los Hijos que están baxo el dominio economico de sus padres, se reputan, y son los Exceptuados. Decir lo contrario, es querer confundir la verdad, y querer tambien obscurecer la claridad, sensibilidad, y sencillez con que habla el Edicto: aparentando razones, que nada tienen de solidez, ni de fundamento; y dandole à nuestro Privilegio una interpretacion voluntaria, y de la que juiciosamente hablando, no necesita. Por lo que concluyo, diciendo, que los Hijos de familias no podrán aprovecharse del Indulto Apostolico, como no tomen el Sumario de Commutacion, por el que deberàn contribuir la Limosna, que està tasada para los que están comprehendidos en la tercera Clase.

38. El privilegio de poder comer carnes en los quatro dias de Quaresma que señala, y que distingue el Edicto, es un privilegio personal, por razon de que la gracia especial, que en virtud de èl se dispensa, no es una gracia immediatamente concedida à todos los Reynos de España, à todos sus Señoríos, è Islas adyacen-

tes. Es un privilegio concedido solamente à aquellas personas, que están y habitan en dichos Reynos, y concedido por razon de ellas mismas. La verdad de esta proposicion no basta suponerla, como lo hice en los prenotables, que corresponden à esta parte: es menester probarla con una razon sensible, y que demuestre al mismo tiempo, que los Hijos que están baxo la patria potestad, están necesitados à tomar el Sumario de Commutacion. Para conocer, pues, si un privilegio es real, ò personal, no hay otra regla, dicen los Autores, que las palabras mismas del privilegio. Si ellas se dirigen *perse primo* à las personas, el privilegio es sin duda personal. Por el contrario si las palabras se ordenan *perse primo* al lugar, oficio, ò dignidad; el privilegio en este caso es un privilegio real. Examinemos, y hagamos critica de las palabras en que viene concebido, y conque se explica el Privilegio de que tratamos. Son, pues, como se siguen: „ Primeramente, „ es la intencion de S. S. que usando de su Autoridad „ Apostolica podamos dispensar con todos los Fieles de „ uno y otro sexo, asi Seculares, como Eclesiasti- „ cos, inclusos los Regulares, estantes y habitantes „ en estos Reynos y Señoríos, è Islas adyacentes, pa- „ ra que en virtud de este Indulto Apostolico, pue- „ dan comer carnes saludables en estos dias de Do- „ mingo, Lunes, Martes y Jueves de la Quaresma de „ los quatro años proximos siguientes, &c. ¿Quién no vè, que estas palabras se ordenan immediatamente, y se dirigen *perse primo* à todos los Fieles de uno y otro sexo, comprehendiendo ambos estados Eclesiastico y Secular, è incluyendo tambien los Regulares? Quien no repara, que la facultad que comete S. S. al Exmo.

Se-

Señor Don Manuel Ventura Figueroa, no es, sino para que la exerza con los Fieles, que residen en estos Reynos? Y por ventura quienes son los Fieles, sino unas personas, que se distinguen de todas las Naciones del mundo por el caracter, que recibieron en el Baptismo? Quienes son acaso los Fieles, sino unas personas, que son miembros verdaderos de la Iglesia, y que en qualidad de miembros se unen à Jesu-Christo, que es la Cabeza, por la fè, por la gracia, y por la caridad? Todo esto demuestra, que nuestro Privilegio, es un privilegio pe sonal: que no les basta à los Hijos, para aprovecharse del Indulto, el que tomen sus Padres el Sumario para sí mismos; por razon de que los privilegios personales como se ha dicho, siguen à las personas, espiran con ellas, y no pasan à otras personas. Deben, pues, tomar un Sumario distinto de el de sus Padres, si quieren comer carnes en los dias Quadragesimales Privilegiados.

39. Ni es esto solo sobre que me fundo. Es doctrina comun entre Teologos, Juristas y Canonistas, que hay en los privilegios una forma intrinseca, y otra extrinseca. La intrinseca consiste en la voluntad misma de el que concede el privilegio. La extrinseca, ò externa, es aquello que explica la voluntad del Principe, que dispensa la gracia, ò que nos concede el privilegio, ya sea escritura, palabra, ò señales que sean suficientemente declarativas de esta voluntad de que yo hablo. De aqui proviene: que se ha de atender principalmente en los privilegios à la significacion comun, ò juridica. Porque la forma externa del privilegio, no consiste mayormente en otra cosa, que en las palabras externas que significan la concesion de alguna gra-

gracia. Yo quisiera que se registrasen las Clausulas todas de que se compone el Edicto, y que se me anotasen las palabras que dicen, que los Hijos que están baxo la patria potestad; no necesitan de el Sumario para gozar de el Privilegio. Yo confieso, que he leido el Edicto mas de una vez, y que no he hallado excepcion alguna en orden à los Hijos de familias. Y concibo con grande fundamento, que ningunos otros se deben tener por Exceptuados de la Contribucion de la Limosna, que aquellos solamente, que *nominatim* se exceptuan, ò por su pobreza, ò por su imposibilidad, ò por sus Artes y Oficios. De aqui se infiere: que los Hijos han de tomar precisamente el Sumario de Commutacion, si quieren gozar de el Indulto Apostolico. Y tal es el juicio que formo respecto de los Criados, que comen de las mesas de sus amos.

§ XII.

40. YO conozco, que esta opinion, ò para decirlo mejor, que esta verdad, no le agradarà à aquellos, que quieren tratar esta materia, como si fuera alguna qüestion de Logica, en donde, aunque las sutilezas son muy oportunas, para enseñar al entendimiento à discurrir, se suelen tambien investigar algunos puntos, que nada tienen de realidad, y menos tienen de conexion con las verdades de la Religion, que profesamos. No siendo mi animo por esto degradar à esta Facultad de aquel merito tan eminente, que tiene sobre todas las Ciencias, pues como dice (35) el Padre San Agustin, es Maestra de todas ellas. No hablo de la Logica, cuyo fin primario es indagar la ver-

dad. Hablo, pues, de aquellos que se quieren fingir Logicos, para tratar una materia tan intrincada y tan obscura como es la materia de privilegios. Y contra todos ellos explico mi sentir de esta manera: como los Hijos que están baxo la patria potestad, no pueden aprovecharse de el Indulto, sino toman el Sumario de Conmutacion; asi tambien los Criados que comen de las mesas de sus amos. Y es la razon: todos los Fieles que no se comprehenden en la Clase de Pobres, si quieren gozar de la gracia que con el Indulto les concede S. S. están precisamente obligados à tomar el Sumario. Tales son por ventura los Criados. Ellos no se comprehenden en la Clase de Pobres, por razon de que el Exmo. Señor Don Manuél Ventura Figueroa dice en su Edicto estas palabras: „ Declarando, co- „ mo declaramos, que solo se comprehenden en la „ Clase de Pobres los de Solemnidad, è Impedidos que „ carecen de todo genero de bienes è industrias, los „ Regulares de el Orden de San Francisco, y los Jor- „ naleros asi de el Campo, como de qualquiera Artes y „ Oficios que se mantienen de su jornal diario. Discurran, pues, los fingidos Logicos sobre estas palabras, y veremos despues de que les sirven sus infundadas sutilezas. A todos en comun los llamo al tribunal de la razon, y les arguyo con este Entimema: si solo se comprehenden en la Clase de Pobres los ya referidos; luego no están comprehendidos los Criados que comen de las mesas de sus amos. Y consiguientemente si quieren comer carnes en los dias Quadragesimales Privilegiados, deberán tomar el Sumario de Conmutacion. Es esta una conseqüencia legitimamente inferida, porque aunque los Criados comensales sean pobres, ò por con-
tra-

traposicion à los ricos y poderosos de el Siglo; ò porque verdaderamente lo sean en si mismos; con todo eso no deben ser comprehendidos en la Clase de Pobres de que habla el Edicto, por razon de que se nos manda à todos, que nos arreglemos al sentido literál: y en este sentido no se exceptuan otros pobres, que aquellos que immediatamente se explican por las voces, y que señaladamente se hallan en la Clase, por explicarme asi, de los Exceptuados de la Contribucion de la Limosna.

41. Yo hallo una diferencia muy notable entre los Criados comensales y los Jornaleros de el Campo, y de todas las Artes y Oficios que se mantienen de su Jornal diario. Aquellos cuentan seguramente con sus alimentos, como tambien con su salario: estos no tienen seguridad alguna, ni en orden à la comida, ni respecto de el jornal. La comida de estos infelices depende necesariamente de el Jornal, y el jornal depende de la contingencia de los tiempos. La experiencia misma acredita esta verdad: ¿ porque quando es, que trabajan los Jornaleros de el Campo? Un resto de Verano si las cosechas son abundantes, y en ciertos meses de el Invierno si las aguas lo permiten. Las Artes todas, y consiguientemente los Artesanos no tienen siempre un trabajo continuo. Los Oficios Menestrales tienen tambien sus quiebras, y los Oficiales de muchos de ellos no trabajan mas tiempo (principalmente en las poblaciones reducidas) que un resto de el año. Todos estos y otros tantos motivos tendria desde luego el Exmo. Señor Don Manuel Ventura Figueroa, para haber exceptuado à los Jornaleros de el Campo, y de todas las Artes y Oficios que se mantienen de su jornal dia-

diario. Y estos son, los que juntamente con los Regulares de el Orden de San Francisco, pobres de Solemnidad è Impedidos, que carecen de todo genero de bienes è industria: estos son (digo) y no los Criados comensales, los que están Exceptuados de la Contribucion de la Limosna.

42. Es un Axcioma comun entre Teologos y Canonistas, que los privilegios no se extienden à otros casos mas, que à aquellos que le permite el sonido ò la significasion de las palabras: *Privilegia tantum valent, quantum sonant.* Y es tambien cierto, que la excepcion establece regla en lo contrario: *Exceptio firmat regulam in contrarium.* De estos principios sobre cuya verdád jamás nadie ha dudado, se infiere: que los Criados comensales, si quieren aprovecharse de el Indulto Apostolico, han de tomar precisamente el Sumario de Commutacion. Dos razones deducidas de los mismos principios son sin duda las que nos dán à conocer la bondad de la conseqüencia, y la verdad de el consiguiente. La primera: porque en todas las partes que habla el Edicto de los Exceptuados, en ninguna de ellas exceptúa à los Criados de que tratamos. Y es una voluntariedad muy perjudicial à las conciencias extender el Indulto Apostolico à unas personas, de las que ni por una vez hace mencion nuestro Privilegio. La segunda: porque el mismo hecho de estar expresamente Exceptuados los Regulares de el Orden de San Francisco, los pobres de Solemnidad, los Impedidos que carecen de todo genero de bienes è industria, y los Jornaleros de el Campo, y de todas las Artes y Oficios que se mantienen de su jornal diario: este mismo hecho (digo) justifica, que no están Exceptuados de la Contribucion

de

de la Limosna los Criados comensales: *Exceptio firmat regulam in contrarium.* Pero pasemos adelante, y veremos, que las Mugeres de los Fieles que pertenecen à la tercera Clase, no pueden aprovecharse de el Indulto, sino toman el Sumario de Commutacion.

§ XIII.

43. LAS personas comprehendidas en la primera y segunda Clase, si quieren comer carnes en los quatro dias que señala, y que distingue el Edicto; han de tomar precisamente el Sumario de Commutacion, y han de contribuir con la Limosna que se les ordena. Esta verdad ha sido bien entendida de todos, acaso porque asi lo manda expresamente el Excelentisimo Señor Comisario General de la Santa Cruzada. Mas luego que llegamos à la tercera Clase, todas son dificultades, queriendo algunos hacer una distincion, que no hace nuestro Privilegio. He oido muchas razones (pero todas infundadas) con las que se ha intentado persuadir à los Fieles, que las Mugeres que pertenecen à la tercera Clase, pueden comer carnes en los quatro dias Privilegiados, y no tomar el Sumario. La mas comun es, que tomando el marido un Sumario, que es la cabeza de la casa, no necesita la muger de otro alguno, para gozar de el Indulto Apostolico. No ignoro, que el marido es la cabeza de la muger, y que debe tener el govierno de la casa: que la muger primera que hubo en el mundo, y que fuè homicida de su linage antes que progenitora: esta muger (digo) no fuè formada de la cabeza de Adám, para que entendiera, dice (36) Duhamél, que ella y todas las de su sexo debian subordinarse à sus mari-

maridos; pero tambien sè, que durante el Matrimonio siguen las mugeres la condicion de sus maridos: *Uxores dum vivunt sequntur conditionem virorum*, dice (37) Tamburino. ¿Pero à que fin, y con que motivo se explica asi el citado Doctor? El habla de la Bula de la Cruzada, cuyos privilegios son tan personales, como lo es nuestro Privilegio. El mueve la qüestion sobre si las mugeres de los Duques deben dar por la Bula la misma Limosna que sus maridos. Y à este proposito dice Tamburino, que estas insignes Señoras aunque por si mismas no tengan titulo alguno, deben contribuir por la Bula de la Cruzada la misma qüota que sus maridos, porque mientras ellas viven, siguen su condicion. ¿Y por ventura es, que no podrè yo hacer el mismo argumento de las Mugeres de los Fieles que pertenecen à la tercera Clase? Podrán ellas comer carnes en los quatro dias de Quaresma que expresa el Edicto, sino toman un Sumario distinto de aquel, que por otra parte deben tomar los maridos? No pueden à la verdad: precisamente han de tomar, y han de aceptar un distinto Sumario de Commutacion: precisamente han de contribuir por èl la misma Limosna que està tasada à sus maridos.

44. Las palabras mismas de que usa, y de que se vale S. E. para tasár la Limosna que han de contribuir, los que pertenecen à la tercera Clase, nos manifiestan desde luego, que las Mugeres de que hablamos, no pueden usar de el Indulto de comer carnes, si ellas igualmente que sus maridos no contribuyen tambien con sus Limosnas. Dice asi el Edicto: ,, La comun para los de-
,, más Fieles de ambos estados Eclesiastico y Secular,
,, y por ella deberán contribuir la Limosna de dos rea-

,, les,

,, les, &c. ¿Què quiere decir por ventura la comun para los demás Fieles? Quiere decir: todos los Fieles que no se distinguen de los demás, ò por su caudal, ò por sus honores, ò por su calidad. Quiere decir: todos los Fieles que pertenecen al estado general, y que por otra parte no están comprehendidos en la Clase de Pobres. Quiere decir en fin: que todos estos Fieles habrán de tomar el Sumario de Commutacion, y que habrán de contribuir con la Limosna de dos reales de la moneda de el Reyno, ò Isla en que se tomare. Si todos los Fieles; luego tambien las Mugeres. Sino es que se quiera hacer una distincion, y una limitacion que no expresa el Edicto, y en la que jamás pensò S. E. Sino es que se quiera decir barbaramente, que las Mugeres no son Fieles. En fin sino es que se quiera discurrir heréticalmente que hay dos Feés, una que le dà à los maridos la denominacion de Fieles; y otra que excluye de este numero y porcion escogida de el Señor à las Mugeres. De aqui es, que ellas como sus maridos no pueden gozar de el Indulto Apostolico, sino toman el Sumario de Commutacion.

45. No puedo menos, que admirarme, quando veo, que los iliteratos (y aun algunos que en su aprehension no lo son) enredan y embolisman unas con otras las Clausulas todas de el Edicto. Yo quisiera, que no olvidasemos jamás esta Clausula que hay en èl: ,, Asimismo declaramos, que para usar de este Indul- ,, to los que quisieren valerse de èl, no siendo de la ,, Clase de Pobres han de tomar precisamente el Suma- ,, rio de Commutacion. Esta sola Clausula es bastante, para que cada qual se resuelva asimismo todas las dudas, que verdaderamente provienen, ò de la ignoran-

cia,

cia, ò de la decidia, ò de no haber leido con la debida reflexion lo que està escrito en el Edicto. Si las Mugeres de los Fieles que pertenecen à la tercera Clase son pobres, y pobres de los comprehendidos en los Exceptuados de la Contribucion de la Limosna, yo convendrè desde luego, que pueden aprovecharse de el Indulto, aunque no tomen el Sumario; pero esto no se harà ver jamás con solidéz, aunque se empeñen todos los entendimientos de el mundo. No hay, pues, razon alguna, que sea solida, y fundada; en fuerza de la qual se exceptuen de la Contribucion de la Limosna las Mugeres de los Fieles que pertenecen à la tercera Clasé.

46, De esta doctrina se infiere: que el Herege externo no puede gozar de el Privilegio de comer carnes en los dias de Quaresma que expresa el Edicto; ya sea Herege externo publicamente, ò yà lo sea ocultamente: por razon de que la intencion de S. S. no se dirige à otras personas (como consta de el Edicto) que à los Fieles de uno y otro sexo. Mas aquel que despues de baptizado, cayò acaso en heregía externa; pero que se arrepintiò de su delito, abjurando la heregía, y queriendo volver de nuevo à la Fè: (este digo) puede aprovecharse de el Indulto. De la dicha doctrina se infiere tambien: que el Herege solamente interno no puede usar de el Privilegio; porque aunque es cierto, que està baptizado, y que la Iglesia no juzga à los Hereges, que están comprehendidos en la heregía solamente interna; es verdad tambien, que la facultad que le ha conferido S. S. al Exmo. Señor Don Manuel Ventura Figueroà, es para que pueda dispensar con todos los Fieles, que verdaderamente lo son: y à la verdad el Herege interno no es verdaderamente Fiel. El Cismatico

que

que exteriormente le niega al Papa la obediencia, aunque no se aparte de alguno de los articulos de la Fé, no puede en virtud de el Sumario comer carnes en los dias Quadragesimales Privilegiados. Yo jamás me podrè persuadir, que sea la mente de el Papa favorecer por sus privilegios á aquel que tan claramente se aparta de èl, y que por otra parte le es rebelde.

47. En efecto, aquellos cuyo caudal es adquirido, ò por rapiña, ò por hurto, ò por usuras no pueden de manera alguna aprovecharse de la gracia, que con el Indulto se les dispensa. Porque para que estos tales puedan usar de el Privilegio, es menester, que tomen el Sumario de Commutacion, y que lo acepten, y que contribuyan tambien con aquella Limosna, que està tasada con arreglo á las respectivas calidades, honores, y distinciones que tienen los Sugetos, que están comprehendidos en las tres Clases. Y es comun sentir de mi A. M. el Señor Santo Tomás y de los Doctores, que no se puede hacer limosna de los bienes furtivos y usurarios, por razon de que el hombre está obligado á restituir estos mismos bienes: *De rapina, furto, et usuris, cum* (38) *homo teneatur ad restitutionem, eleemosyna fieri non potest.* Sin embargo que es esta una doctrina tan clara, y en la que conviene la comun de los Teologos, necesita no obstante de alguna explicacion. Es certisimo, pues, que no puede tomar el Sumario, ni aprovecharse de el Indulto aquel, que no tiene otro dinero que el rapiñado, hurtado, ò adquirido por usuras. Mas hablando de un ladron, que tiene dinero propio, que poder dar por el Sumario, si èl dá no obstante el dinero hurtado, le valdrá el Indulto: *Quia tunc materiale quid est, dare hanc furtivam cum iam cum illa fiat eleemosyna æquivalenter.* Y es este por ventura el mismo juicio, que podemos hacer de el dinero

 hur-

hurtado, que está mezclado con el propio de el ladron; pero de tal manera que no se pueda apartar. Este dinero de que hablamos, pasò yá sin duda al dominio de el ladron, por razon de la union y mezcla, dice (39) un Doctor: y puede provechosamente darse limosna de èl; pero quedandole siempre al ladron mismo la obligacion de restituir todo aquello, que injustamente quitò. De este dinero, pues, puede èl hacer limosna validamente, y tomar el Sumario consiguientemente, y gozar de el Privilegio.

48. Las mugeres que por contrato meretricio han adquirido algun caudal, capaz en virtud de èl de ser alistadas en la segunda, ò tercera Clase; pueden asimismo tomar el Sumario de Commutacion; pueden gozar de el Privilegio; y pueden contribuir tambien con la Limosna que les corresponde. No ignoro, que el caudal de las meretrices es un caudal ganado por medio de el pecado; pero tambien sè, que tienen sobre èl propiedad y dominio. Puede una cosa, dice (40) Santo Tomàs, ser adquirida ilicitamente, no porque la adquisicion sea ilicita, sino porque aquello por lo que se adquiere es ilicito, como lo vemos, por exemplo, en lo que adquiere la muger por contrato meretricio. Y esto propiamente se llama torpe ganancia. A la verdad la muger que se exercita en esto obra torpemente y contra la ley de Dios: mas en aquello que recibe, no obra injustamente, ni contra la ley. De donde se sigue, que lo que ilicitamente asi se adquiriò, puede ser retenido, y de esto mismo se puede hacer limosna: *Tertio modo est aliquid illicitè acquisitum, non quidem quia ipsa acquisitio sit illicita, sed quia id ex quo acquiritur, est illicitum, sicut patet de eo quod mulier acquirit per meretricium. Et hoc propriè vocatur turpe lucrum. Quod enim mulier meretricium exerceat, turpiter agit, et contra legem Dei: sed in eo*

quod

quod accipit, non injuste agit nec contra legem. Unde quod sic illic itè acqui situm est, retineri potest, et de eo eleemosyna fieri.

49. Sin embargo de ser esto asi, hay algun fundamento para dudar sobre si la mugèr, que se ocupa en torpes ganancias, pueda tomar el Sumario de Commutacion, y contribuir con su Limosna en aquel tiempo mismo que persevera en su mala vida. Dixe, que habia algun fundamento: porque las meretrices y comediantes deben pagar Diezmos, segun el modo, dice Santo Tomàs, que se pagan otros Diezmos personales. Mas la Iglesia no puede recibir estos Diezmos en todo aquel tiempo que estàn en pecado. De esta manera, pues, me arguia yo à mi mismo: aunque las meretrices pueden dar limosnas de su torpe ganancia, el Exmo. Señor Don Manuel Ventura Figueroa no podrà, ni deberà recibir esta limosna de las dichas mugeres, hasta que ellas se conviertan à Dios, dexen su mala vida, y se arrepientan de su pecado. No ignoro, que los Diezmos se ordenan à la sustentacion de los Ministros de la Iglesia; pero tambien sè, que la Limosna que precisamente se ha de contribuir por el Sumario, està destinada para la sustentacion de los pobres de Jesu-Christo.

50. Para que yo pueda resolverme esta duda, me parece, que no serà impertinente, el que reflexione por un momento sobre la diferencia, que hay entre las Primicias, Oblaciones, Diezmos, y limosnas. Las Primicias, pues, se le ofrecen à Dios en reconocimiento de los imponderables beneficios, que continuamente reciben los hombres de aquella mano, que es sobre toda mano poderosa. Pero no hay derecho alguno en la ley nueva, en virtud de el quàl estèn obligados los Fieles à pagar las Primicias, y si en otro tiempo hubo alguna ley, ò precepto ha sido sin

du-

duda derogado por contraria costumbre. De este sentir son Santo Tomás, Suarez, Filiucio, Laymàn, y Bonacina; quien (41) dice, que los Doctores citados afirman lo mismo de las Oblaciones. Estas se le ofrecen à Dios en reconocimiento de su dominio y excelencia. Demanera, que las Primicias y Oblaciones se ofrecen immediatamente en culto y honor de Dios. Los Diezmos no se ordenan à otro fin, que à la sustentacion de los Ministros de la Iglesia: Las limosnas de que yo hablo, no se dirigen mas, que al socorro de los pobres. En efecto, yo convengo desde luego en que las meretrices y comediantes deben pagar Diezmos, y que la Iglesia no debe recibirlos hasta que aquellas, y estos se arrepientan de su pecado. Pero qual es por ventura la razon que dà el Señor Santo Tomàs? La Iglesia dice, no debe recibir los Diezmos de estos mientras estàn en su mala vida, no sea que parezca, que ò les permite las culpas, ò que comunica con sus pecados: *Quædam dicuntur malè acquisita, quia acquiruntur exturpi causa; sicut de* (42) *meretricio, et histrionatu. Unde de talibus tenentur Decimas dare, secundum modum aliarum personalium Decimarum: tamen Ecclesia non debet eas recipere quamdiu sunt in peccato, ne videatur eorum pecatis communicare: sed postquam pænituerint, posunt abèis de his Decimæ recipi.* De que las meretrices de su torpe ganancia, y en el tiempo mismo de su mala vida tomen el Sumario de commutacion no se sigue à la verdad, lo que dice el A. M. quando habla de los Diezmos, que la Iglesia debe recibir, y estas malas mugeres pagar despues de el arrepentimiento de sus culpas. Los Diezmos no se dan por modo de limosna, y en quanto à aquella parte que se ordenan à la sustentacion de los Ministros de la Iglesia, hay obligacion de pagarlos; pero una obligacion que està fundada nada menos que en el Dere-

cho

cho Divino y natural. La quota que se contribuye por el Sumario, se dà por modo de limosna. Y asi de que una muger torpe en el tiempo de su mala vida dè limosna; y que esta se distribuya à beneficio de los pobres para su socorro y sustento, no se sigue de que la Iglesia, ni los pobres, ni otra persona alguna se haga participe de su pecado. Antes si por el contrario la limosna purga los pecados, y hace hallar la misericordia: *Ipsa est, quæ purgat peccata, et* (43) *facit invenire misericordiam.* Purga los pecados, en quanto à la pena, y hace hallar la misericordia, en quanto à la culpa. A la verdad la limosna no halla la misericordia de la manera misma que la contricion y confesion que la consiguen. Pero ella hace hallarla, porque dispone el alma à conseguirla, casi estoy por decir infaliblemente, dice (44) el Padre Señeri. De aqui es, que las meretrices aun en el tiempo mismo de su pecado pueden tomar el Sumario de Commutacion. Pero ya es tiempo, que nos acerquemos à responder à los argumentos baxo el mismo orden que estàn propuestos.

§ XIV.

51. TRES son los argumentos con que se intenta probar, que los Hijos que estàn baxo la patriapotestad, pueden comer carnes en los dias Quadragesimales Privilegiados, sin que estèn precisamente obligados à tomar el Sumario de Commutacion. El primero, pues, supone desde luego, que el Indulto Apostolico de que se trata, no es otra cosa mas, que un privilegio; que quando las palabras de los privilegios son obscuras, ò ambiguas, y se duda por otra parte de la intencion de el que los concediò, se hà de recurrir à las congeturas; ò se hà de to-

tomar recurso al Superior, à fin de què les dè la debida interpretacion. Todo esto que supone el argumento, lo supongo yo tambien. Pero jamàs concederè, que las palabras de nuestro Privilegio son obscuras, ò ambiguas. La ambiguedad de un privilegio no se prueba, por que algunos duden sobre su inteligencia. Es menester ver, quienes son los Sugetos que dudan; que instruccion tienen; y quales son sus fundamentos. Que el Vulgo ignorante levante la voz, ò que una multitud de Gentes, que si tuvieron el nombre de Discipulos, no tubieron otro merito, que haber entrado materialmente en las Escuelas; quieran altercar, y discurrir sobre materias, que no entienden; nada de esto convence, que nuestro Privilegio venga concebido en palabras obscuras, como se intenta, ò suponer, ò probar en el argumento. Las dudas no han provenido à la verdad de las palabras de el Edicto, que son sin duda tan claras, como lo es la luz de el Sol en el medio dia. Ellas se han suscitado por aquellos mismos que han leido el Edicto; pero sin aquel exâmen que corresponde, y que exîge por si misma toda materia de Conciencia. Lease, pues, con sosiego y con juicio; reflexionese sobre todas, y sobre cada una de sus Clausulas, y se verà: que no pensò jamàs S. E. en exceptuar de la Contribucion de la Limosna à los Hijos de familias. Yo distingo, y todo Racional debe distinguir entre estas dos cosas: no es lo mismo tener una obligacion indispensable de tomar el Sumario, para gozar de el Privilegio; que tener una obligacion precisa de contribuir con una cierta y determinada quota por el uso de este mismo Privilegio. De aquello se debe tratar primero; y de esto ultimo se debe discurrir en segundo lugar; porque es una verdad irrefragable, que *prius est esse, quam tale esse*. De este modo es, como viene concebido el Edicto

de

de el Exmo. Señor Don Manuel Ventura Figueroa. Primeramente dice S. E. „ Asimismo declaramos, que para „ usar de este Indulto los que quisieren valerse de èl, no „ siendo de la Clase de Pobres han de tomar precisamente „ el Sumario de Commutacion. Baxo esta proposicion indefinida, que segun la Dialectica, equivale à la proposicion universal, se comprehenden todos menos los pobres. Despues distingue S. E. tres Clases con el fin de que los comprehendidos en ellas queden inteligenciados en la Limosna, que precisamente han de contribuir por sus respectivos Sumarios, si quieren aprovecharse de el Indulto. De que el Edicto exprese en la primera y segunda Clase à los Señores Seculares y Mugeres de estos, y que no haga memoria de los Hijos de familias, nada se prueba, porque ellos no pertenecen à aquellas Clases, sino à la tercera, en donde estan comprehendidos baxo aquellas palabras; „ La comun para „ los demàs Fieles de ambos estados Eclesiastico, y Secu„ lar, &c. Queda, pues, desvanecida la conjetura, porque no es necesario recurrir à ella, por razon de la claridad con que habla el Edicto, y porque en caso que fuera necesario recurrir à las conjeturas, no es conjetura bien fundada. Ni es necesario recurrir al Superior, à fin de que interprete el Privilegio. Yo demostrarè sin duda esta verdad, si entro desde luego suponiendo, que no es otra cosa la interpretacion que la declaracion de una palabra, ò sentencia por otra palabra mas clara. A la verdad las Clausulas todas de el Edicto son tan claras y tan sensibles, que no necesitan de otras palabras que las declaren, ò que las expliquen. Fuera de que, la interpretacion tiene lugar en las dudas, no siendo licito en ellas, apartarse de las palabras de la ley sin determinacion de el Principe. Mas en las cosas claras y manifiestas no se necesita, dice Santo Tomàs, de interpreta-

cion, si no de poner en execucion aquello mismo que se manda: *Interpretatio locum habet indubiis, in quibus non licet absque determinatione Princi pis à verbis legis recedere. Sed in manifestis non est opus interpretatione, sed* (45) *executione.* Verdad es, que donde la ley no distingue, ni nosotros debemos distinguir, como no sea por autoridad de otra ley, que la distinga, y que la limite. Mas este principio con que intentan probar los contrarios, que los Hijos de familias pueden aprovecharse de el Indulto, y no tomar el Sumario; es un principio que no está à la verdad bien aplicado en el argumento, pues que con èl mismo se demuestra lo contrario, por razon de que dice el Edicto, que todos à distincion de los pobres han de tomar el Sumario de Commutacion, si quieren gozar de el Privilegio.

52. Toda la dificultad de el segundo argumento consiste à la verdad, en que en los privilegios no tanto debemos atender à las palabras, quanto à la mente, è intencion de el que los concediò: que sin embargo que nuestro Privilegio trae una Clausula, en la que claramente se dice, que solo los pobres estàn Exceptuados de la Contribucion de la Limosna, no se ha de estar al sonido externo de estas palabras, si no à el espiritu de ellas: que no es de presumir, que haya sido la intencion de el Romano Pontifice, de el Exmo. Señor Don Manuel Ventura Figueroa, y de nuestro Catolico Monarca gravar à los padres de familias con el fin de subenir las necesidades de los pobres. A esto, y no mas es, à lo que se reduce toda la fuerza de el argumento. Es certisimo, pues, que quando se trata de interpretar, ò la ley, ò el privilegio, y consta por otra parte de la mente de el Legislador, ò de el Superior que concediò el privilegio; se ha de estar à ella, aunque las palabras significhen otra

cosa

cosa. Y esto es, lo que unicamente nos enseña el Señor Santo Tomas en la primera parte de la segunda parte de su Summa en la qüestion noventa y seis en el articulo sexto. Y à este mismo fin en el argumento *sed contra* propone la sentencia de el Padre San Hilario. Que el Apostol en la explicacion de estas palabras de el Deuteronomio, *non alligabis os bobi trituranti*, dexe el sonido de las palabras, y atienda al espiritu de ellas, no prueba, que nosotros debemos hacer lo mismo con las palabras de nuestro Privilegio. A la verdad el sentido de la Sagrada Escritura no es uno solo. Hay un sentido que se llama literal, y otro espiritual, ò mistico. Explicadas estas palabras *non alligabis os bobi trituranti* en un sentido literal, quieren decir: no atarás la boca al buey que trilla, porque esta es la significacion primera de las voces de que consta el Texto. Mas no fue este el sentido en que las explicò el Apostol, quando dixo: ¿acaso es, que Dios ha tomado á su cargo el cuidado de los bueyes? *Numquid de bobus cura est Deo?* San Pablo pudo dexar el sentido literal, y usar oportunamente de el espiritual, ò mistico. Nosotros no podemos darle à nuestro Privilegio otra inteligencia, que aquella que permite el sentido literal, por razon de que el Exmo. Señor Don Manuel Ventura Figueroa dice asi en su Edicto: ,, Todo lo qual, ordenamos, y mandamos á los Predicadores de la Santa Bula, á los Curas, y sus Tenientes, y á los demás Eclesiasticos, Seculares y Regulares, expliquen y manifiesten á los Fieles, arreglandose al literal sentido de todas, y cada una de las Clausulas de este nuestro Edicto, para que tenga su mas puntual y debida observancia: que asi es nuestra voluntad. Nadie ha dudado hasta hoy de que S. S. como tambien S. E. se conformarian con la intencion

y mente de nuestro Catolico Monarca. Porque es notorio á todos, que quando se suplica un privilegio, se le hacen presentes al Superior las causas y motivos que hay para suplicarlo. Pero de que esto sea asi, ¿se sigue por ventura, que fuese la intencion de el Soberano excluir de la Contribucion de la Limosna á los hijos de familias? Esto lo dice el argumento; pero no lo prueba, si no es con el inconveniente de que seria gravar á los padres de familias, con el fin de socorrer á los pobres. Si el Privilegio de que tratamos, obligara á su aceptacion, como obliga la ley á su cumplimiento; se pudiera decir en un sentido lato, que era gravoso, ù oneroso. Yá dixe, que el privilegiado es libre para aceptar, ò no aceptar; para aprovecharse, ò no aprovecharse de la gracia, que juntamente con el privilegio se le dispensa. La regla sexta de el Derecho, que en confirmacion de su doctrina proponen los contrarios en el argumento, solo nos dice, que el privilegio no debe ser oneroso al privilegiado, antes si por el contrario mas bien le debe dar, que no quitar. Por esta razon misma el privilegio de Excepcion concedido, por exemplo, á los Regulares, no impide, que ellos con el consentimiento de su Prelado puedan sugetarse al Obispo, para que por èl sean absueltos de los pecados y censuras, ò para que dispense con ellos en el voto, juramento, irregularidad, si aconteciera que el Obispo, mas no el Prelado de la Orden, gozara de esta facultad. Y de este mismo modo debemos discurrir en el caso que el Prelado de la Orden negara sin razon su consentimiento, porque no es creible, que fuese la mente de el Sumo Pontifice extender el privilegio á un caso, que puede ser en perjuicio de el alma. Nuestro Privilegio no es oneroso de manera alguna al privilegiado; y por otra parte le confiere facultad para poder

co-

comer carnes en los quatro dias de Quaresma que expresa el Edicto.

53. Hay una gran diferencia, dicen los contrarios en su tercero argumento, entre los hijos que tienen bienes castrenses, ò quasi castrenses, y entre aquellos hijos que solo tienen derecho al patrimonio paterno. Suponen, que los primeros deben tomar el Sumario de Commutacion, è intentan persuadir, que estos ultimos estan Exceptuados de la Contribucion de la Limosna, por razon de que son pobres de Solemnidad. Digo, pues, que si atendemos á las Instituciones de el Derecho Civil de Castilla, son quatro los modos que hay de adquirir la patria potestad. Ella se adquiere, no solo por Matrimonio legitimo; sino tambien por sentencia de Juez, que fallase ser hijo de legitimo Matrimonio aquel de quien se dudaba. Ella se adquiere no solo por delito que cometiese el hijo contra el padre que le diò libertad, ò que lo emancipò; sino que se adquiere tambien por la adopcion, como consta de la ley quarta, titulo diez y siete, partida quarta. De aqui proviene: que los hijos legitimos, y los legitimados, porque se miran como legitimos estàn sin duda baxo la patria potestàd. (46) Pero no lo estàn los hijos naturales, y demás que baxo este nombre se hallan comprehendidos. La ingratitud de el hijo para con el padre que lo emancipò, hace, que vuelva otra vez á su potestad; pero este delito debe probarse por palabras, ò de hecho, que haya causado deshonra al padre. (47) La adopcion, ò porfijamiento hace, que el porfijado estè baxo la potestad de el porfijador, de la manera misma que lo están los hijos legitimos, aunque con alguna diferencia por lo que dice orden á la succesion, como lo expresan las leyes siete, ocho y nueve, titulo diez y seis, partida quarta. A la verdad todos estos hijos que estáu baxo la patria po-

potestad, aunque sean de aquellos que no tienen bienes castrenses, ò quasi castrenses, si quieren aprovecharse de el Indulto, deberán tomar y aceptar el Sumario de Commutacion; porque solamente los pobres están Exceptuados de la Contribucion de la Limosna. Los Hijos de familias de que yo hablo, que son aquellos cuyos padres pertenecen á una de las tres Clases, segun que fuere su distincion: estos hijos verdaderamente hablando, no son pobres. Primeramente no son pobres envergonzantes, porque para estos hay ciertas personas en los pueblos, que están destinadas, á fin de pedir limosna, y de socorrer con ella sus necesidades. ¿Y por ventura es, que para los hijos de los Duques que pertenecen á la primera Clase; que para los de los Marqueses que dicen orden á la segunda; que para los de los Labradores que están inclusos en la tercera: por ventura es, que para los hijos de estas tres Clases de personas, se pide limosna en los pueblos, y se remedia con ella sus necesidades? No son pobres mendicantes, por razon de que si estos están sanos, están tambien comprehendidos baxo el nombre de vagamundos, como se ordena en la ley once, titulo once de el libro octavo de la nueva Recopilacion. Se les castiga la primera vez con quatro años de galeras, la segunda con cien azotes y ocho años de galeras; y por la tercera con cien azotes y galeras perpetuas. (48) Si están enfermos, ò llagados se deben recoger en los Hospitales? Y á aquellos que las Justicias les permiten pedir limosna, lo deberán hacer solamente en los pueblos de su naturaleza. ¿Y acaso es, que se verifica alguna de estas cosas de los Hijos que están baxo la patria potestad? No son en fin pobres de Solemnidad, porque en el libro quarto de la nueva Recopilacion de Castilla, titulo veinte y cinco, folio 380. buelta están escritas estas palabras: „ A todos los pobres de Solem-

„ lemnidad se les permite, que en todo lo judicial usen de „ papel de el Sello quarto, con que no paguen mas que „ quatro maravedis de cada pliego entero, y dos maravedis de cada medio pliego, y en los que han de servir para „ este efecto se ha de poner la inscripcion siguiente: PARA POBRES DE SOLEMNIDAD, por que no pueden servir para otra cosa.

54. „ Y por que no pueda haber fraude en la averiguacion y probanza de la pobreza, se declara, que aquel „ se entienda pobre de Solemnidad que se escusa de pagar „ derechos de Escribano, Abogado, Procurador, Solicitador y Juez; y para este efecto baste la misma informacion q̃ se hace en conformidad de lo dispuesto por nuestras leyes para probar la calidad de pobreza, con que en „ la informacion intervengan tres testigos, y con que esta „ informacion, se haga ante el mismo Escribano y Juez, „ que no han de llevar derechos; y si probare, que alguno „ de todos los susodichos los hubieren llevado, pague qualquiera que lo hubiere hecho, los derechos que tocan á los „ dichos sellos, con el doblo, y para esta multa baste un testigo y la parte.

55. Yo no creerè jamàs, que aquellos Hijos que están baxo la patria potestad, y cuyos padres son poderosos, ò medianamente ricos, se les permita usar en todo lo judicial de papel de el sello quarto, como se les permite á los pobres de Solemnidad, y que en sus causas se escusen de pagar derechos de Escribano, Abogado, Procurador, Solicitador y Juez. Porque si consultamos las Instituciones de el Derecho Civil de Castilla, veremos, que los padres deben criar, alimentar y educar à los hijos que tienen en su poder, porque así està mandado en las leyes tercera y quinta, titulo diez y nueve, partida quarta. Que deben castigarlos mo-

de-

deradamente. (49) Encaminarlos, y aconsejarlos bien. (50) Que deben administrar, guiar, y defender, asi en juicio, como fuera, los bienes adventicios de sus hijos, teniendo el usufructo de ellos, y la propiedad de los profecticios. (51) Bien que aquello que adquieren los hijos en la Milicia, es de ellos con toda propiedad. (52) Que en fin, deben defenderlos en juicio, ya sean reos, ya actores. (53) exceptuados los dos casos de la l. 12. alli. Si el Derecho previene, que los hijos que estàn baxo la patria potestad deben ser defendidos en juicio por sus padres, no pueden estos dexar de estar obligados à pagar aquellos derechos, que le corresponden al Escribano, Abogado, Procurador, Solicitador y Juez. Y consiguientemente no gozando los Hijos de familias de aquellas excepciones, que se les conceden à los pobres de Solemnidad, es señal evidente, que no los reputa el Derecho como tales. Està respondido al argumento, y en mi juicio esta tambien plenamente satisfecha una de las tres dificultades, que incluye la pregunta hypotetica, que me hace en su carta Don Diego Manuel de Morales.

§ XV.

56. NO son menos poderosas, ni menos fuertes las razones con que se prueba, que los Criados que se ocupan en los servicios domesticos; y que comen por otra parte de la mesa de sus amos; pueden licitamente valerse de el Indulto Apostolico, y no tomar precisamente el Sumario de Commutacion. La primera de ellas unicamente se ordena à manifestar, que el Criado conviene en todo con los Jornaleros de el Campo y de todas las Artes y Oficios que se mantienen de su Jornal diario.

Por

Porque á la manera que la susistencia de estos hombres en ambos estados de sanidad y de enfermedad no depende mas, que de su trabajo personal y diario; asi tambien la susistencia de los Criados está pendiente de aquel salario que ellos ganan por las obras que hacen en el dia: *Stipendium solvitur ob operas quotidianas.* Pudiera decir: que quanto propone el argumento es cierto, y que sin embargo nada prueba en contra de mi resolucion. Porque en orden á la presente materia es muy distinto el juicio, que debemos hacer de los Criados, de aquel que podemos formar de los Jornaleros de el Campo, y de todas aquellas Artes y Oficios que se mantienen de su jornal diario. Estos están expresamente Exceptuados de la Contribucion de la Limosna: aquellos están comprehendidos en la tercera Clase. Esto solo era bastante para responder al argumento; pero porque no parezca efugio me harè cargo de todas sus proposiciones, las rebatirè, y responderè. Que el Jornalero se mantenga de su jornál diario; que se cure sus enfermedades á costa de sus propias expensas; y que esto mismo en cierto modo se verifique tambien de los Criados; yo convengo en ello, y lo concedo: porque como aquel no tiene otro auxilio que su jornal; asi este no tiene otro socorro que su salario. Mas no se puede hablar indistintamente de los unos y de los otros. El Jornalero de que habla S. E. en el Edicto, es un hombre, que funda toda su esperanza en el trabajo de el dia; que no tiene otra industria, sino la que producen sus manos; que no come el dia que no trabaja, y que padece hambres, y desnudeces. Por el contrario el Criado de una casa no solo cuenta con el salario que le corresponde al dia, sino tambien con ciertos gajes que sus mismos amos graciosamente les confieren. Su comida es tan abundante, como cierta. No

tie-

tiene casa que pagar, ni luz que costear: viste humildemente; pero no experimenta la desnudez que el Jornalero. En fin, son muchas las ventajas que hay de los unos á los otros, y por esto mismo no debieron ser igualmente Exceptuados de la Contribucion de la Limosna. Sobre si al Criado que está enfermo se le deban, ó no, sus alimentos, como tambien su salario; hay una gran controversia entre los mismos Doctores. Moneta absolutamente dice, que se le debe contribuir con su salario de la manera misma, que si estubiera en estado de sanidad y en su actual servicio. Cita, y funda su opinion en aquella ley, que empieza *Arboribus ff. de usufructu.* Hay otros Autores que dicen, que quando no el salario, á lo menos les son debidos los alimentos y algunas cortas y necesarias expensas. A mi me parece, que en orden á este punto se debe estar á la costumbre, o convencion. *Præcisa verò conventione vel consuetudine, sentio, non esse solvendam mercedem famulo in infirmitate existenti. Non solum propter rationem in argumento propositam, verùm etiam quia dominus seu conductòr non tenetur solvere pensionem, quando non utitur re conducta ob defectum locatoris.* Por otra parte: en el juicio moral de los hombres jamás el Jornalero se ha tenido por Criado, ni el Criado se ha reputado jamás por Jornalero. La diferencia que hay entre uno y otro, se puede ver en lo que dexo dicho en el numero quarenta y uno. Me he hecho cargo de responder á todas las proposiciones de el argumento, y á la verdad sin ser necesario; porque en una sola palabra pudiera decir: que una vez que los Criados *nominatim* no están Exceptuados, se deben tener por comprehendidos en la Contribucion de la Limosna.

57. Aunque el Privilegio de comer carnes en los qua-

quatro dias de Quaresma que expresa el Edicto, no exceptúe de la Contribucion de la Limosna à los Criados, ellos no obstante, dicen los contrarios, se deben tener por Exceptuados, porque no es una similitud de razon la que hay entre Criados y Jornaleros, es una identidad de razon. Este es sin duda el intento à que se dirige la confirmacion de la conjetura. No es lo mismo similitud de razon, que identidad de razon. A la verdad la semejanza se funda en diversas razones, de las quales una à otra es semejante; pero no es la misma: como si se manda alguna cosa de el Religioso predicador, hay una similitud de razon para que se mande lo mismo de el Clerigo que lo es; mas no hay una identidad de razon. Si se prohibe el sacrilegio de hurto en la Iglesia, hay una razon semejante en el sacrilegio cometido en ella por la efusion de la sangre, mas no una misma. Entonces, pues, se dà identidad de razon por un caso no comprehendido, quando no es semejante, sino una misma de el todo la razon que corre en el otro caso que està expreso en el privilegio, ò que se contiene en la ley: *Ut si prohibeatur efusio sanguinis in Ecclesia, nepolluatur, eadem ratio currit inefusione seminis.* En efecto, el privilegio no se debe extender à aquellos casos, que no estàn comprehendidos en èl, y que por otra parte no hay en ellos mas, que una similitud de razon: porque si es un privilegio personal (como lo es el Indulto Apostolico) se concede unicamente à aquellas personas, que es voluntad de el Superior. Y es certisimo, que esta voluntad de que yo hablo, no se manifiesta respecto de aquellos casos, que no se contienen en las palabras mismas de el privilegio, no obstante que haya en ellos una semejanza de razon. Porque en efecto, pudo el Su-

perior disponer de uno, y no disponer de otro, ò porque no quiso, ò porque no lo juzgò conveniente. Esta doctrina se comprueba con un exemplo. Todos saben, que no puede ser elegido en Prelado de un Convento aquel Religioso, que es de distinto Orden ò avito. La razon de esta prohibicion no es otra, sino porque se ha juzgado conveniente, que hombres de distinta profesion no deben habitar en un mismo Monasterio. Una razon semejante hay para que el Religioso no se elija Obispo de Iglesia Regular, ò Secular, porque tambien se verifica en este caso, que hombres de distinto avito y profesion se juntan, y se dexan vér à un mismo tiempo en la Iglesia, Coro, Capitulo. Y sin embargo està prohibido (54) lo primero, y no lo està de manera alguna lo segundo. (55) Y asi es, que aunque entre los Criados y Jornaleros haya alguna similitud de razon, no por eso se deben ambos exceptuar de la Contribucion de la Limosna.

58. Hablando, pues, de la ley es certisimo, que se puede extender la preceptiva à aquel caso, que està comprehendido baxo la mente de el Legislador; pero que no lo està baxo las palabras de la ley: y este no es otro sin duda, que aquel, en el que se verifica la misma razon adequada motiva, que tuvo el Legislador para el establecimiento de dicha ley. Porque quièn no vè, que siendo asi, se contiene virtualmente este caso en la ley, como quiera que prudentemente se colija, que es el intento de el Legislador comprehender todos aquellos casos, en los quales se halla una misma razon adequada. Mas si la razon no es adequada, aunque sea semejante, no se sigue, que el caso està comprehendido baxo la ley: porque pudo el Legislador moverse à

no

no comprehender el tal caso, por la razon de disparidad que se halla en èl. Y asi es regla de el Derecho (56) que si el Legislador hubiera querido comprehenderlo, pudiera haberlo explicado. Luego sino lo expresò, no se contiene en la ley el tal caso, segun aquello de la (57) Glosa: *Exceptio à regula firmat regulam in contrarium.*

59. Que la ley se extienda a aquellos casos, en los que hay una misma razon, que en aquellos otros que están comprendidos en ella, se admira justificado en los correlativos, en los quales por la identidad de razon, lo que se dispone de uno, se juzga dispuesto de otro. De aqui proviene: que porque la muger y el marido son correlativos, si el marido se exîme de pagar el debito à la muger adultera, se exîme tambien la muger de la obligacion de pagar el debito al marido adultero. Si por la ausencia de el esposo sin licencia de la esposa se libra esta de la obligacion de los esponsales: por la ausencia de la esposa sin licencia de el varon se libra este tambien de la obligacion de los esponsales, aunque *in c. illis de sponsalibus*, se haga mencion solamente de el esposo que se ausenta. Si la ley determina, que el marido suceda en los bienes de la muger, por fuerza de esta misma ley debe la muger suceder tambien en los bienes de el marido. En fin, porque el siervo y el Señor son correlativos, la ley que le concede al siervo, que pueda comunicar con su Señor excomulgado, le concede tambien al Señor, que pueda comunicar con el siervo, que lo està. Los Criados, pues, que están destinados para el servicio de las casas, y los Jornaleros de el Campo y de todas las Artes y Oficios que se mantienen de su jornal diario, no han sido jamás correlativos, y asi, de que estos

ul-

ultimos estén Exceptuados de la Contribucion de la Limosna, no se sigue, que lo estén tambien los Criados. Yo bien sè, que lo que dispone la ley acerca de la eleccion, se juzga tambien dispuesto en orden à la postulacion, posesion y presentacion; pero esto es, porque estas cosas se equiparan, y porque en la equiparacion hay entre ellas mismas una identidad de razon. Quiero decir: que la misma razon adequada y motiva que tiene el Legislador para disponer de una, le asiste tambien para que disponga lo mismo de la otra. Mas la causa motiva que tuvo el Exmo. Señor Don Manuel Ventura Figueroa para exceptuar de la Contribucion de la Limosna à los Jornaleros que se mantienen de su jornal diario, no se verifica de los Criados, y por esto mismo pudo exceptuar à aquellos, y comprehender à estos. La concesion de un privilegio no es acto de justicia, es acto de graciosa liberalidad. De lo que resulta, que pudo el Superior conceder el Privilegio de comer carnes en los quatro dias de Quaresma que expresa el Edicto, imponiendo à unos la obligacion precisa de contribuir con cierta Limosna, para que pudiesen validamente gozar de èl; y pudo tambien, teniendo causa justa para ello, conceder a otros este mismo Privilegio, y eximirlos de esta obligacion. Dixe, teniendo causa justa para ello, porque para que se conceda licitamente un privilegio, se requiere alguna causa justa y honesta: bien que para lo valido no se necesita de causa alguna. Y esta es la respuesta con que me parece queda satisfecha la confirmacion de el argumento de los Criados.

60. De que los Criados que están destinados para el servicio de las casas, no puedan aprovecharse de el

In

Indulto Apostolico, sino toman el Sumario de Commutacion, se sigue necesariamente: que nuestro Privilegio sea odioso, ò para ellos ò para los amos, si estos los mantienen con manjares Quadragesimales, y ellos se alimentan con los Pasquales ò crasos. Se sigue necesariamente dicho inconveniente: si los amos les toman el Sumario à costa de sus propias expensas, ò si los Criados lo toman con su salario: por razon de que lo primero necesita al amo à lo que èl mismo no se obligò; y por razon tambien de que lo segundo obliga al Criado, à que haga aquello, que atendiendo à su misma pobreza, no puede hacer. Es el unico objeto que mira el segundo argumento, con que intentan probar los contrarios, que como los Jornaleros, asi tambien los Criados se deben tener y reputar por Exceptuados de la Contribucion de la Limosna. El argumento me executa, à que yo trate un punto que no quisiera tratar, y que à la verdad es fuera de mi Intento. Si los Criados para aprovecharse de el Indulto deban, ò nò, tomar precisamente el Sumario de Commutacion, es una qüestion muy diferente de esta: si en caso que los Criados tomen el Sumario deban ellos, ò sus amos contribuir con la Limosna. La primera qüestion es toda ella de mi Instituto. La segunda qüestion en que se introduce el argumento por razon de el inconveniente, no pertenece de manera alguna à la materia, que en el numero veinte y tres ofrecì tratar. Sin embargo de ser esto asi, hablarè en primero lugar de lo que dice orden à mi Intento, y resolverè despues à quien le corresponde la Contribucion de la Limosna.

61. En efecto, yo no puedo menos, que distinguir entre los siervos, famulos y operarios. Los sier-

vos

vos son aquellos esclavos, que suelen comprar los Señores, para que les sirvan perpetuamente, ò hasta à aquel tiempo mismo, que los venden à otros, ò que los ponen en libertad. Por el nombre de famulos se ha entendido siempre aquellos criados, que se arriendan asi mismos para cierto tiempo, y en obsequio de el Señor; aunque es cierto que el nombre de siervo, se toma tambien algunas veces por el famulo ò criado. Mas no son lo mismo famulos, que operarios. Estos se arriendan para cierto genero de obra. Aquellos se arriendan para servir y dar obsequio, quanto fuere necesario, sino es que tratasen otra cosa al tiempo de la convencion. De estos tres generos de personas destinadas (aunque de distinta manera) para el servicio de las casas, se puede muy bien verificar, que sean comensales. Y hablando por ahora generalmente, no tengo duda alguna en decir, que en el caso que sus respectivos Dueños y Señores coman de carne en los quatro dias de Quaresma que expresa el Edicto; y que igualmente quieran, que sus Criados gozen tambien de el Privilegio; no se sigue el inconveniente, que intenta probar el argumento. ¿Porque què gravamen es para un amo ò Señor el que toda su familia coma de unos mismos manjares, y de unos manjares que como significa el argumento son en cierta manera mas abundantes, y en los tiempos presentes menos costosos que los Quadragesimales? La conformidad sobre este punto es una economía admirable, que inviolablemente se observa en todas las Comunidades Religiosas, y por la que en todas las edades se han conservado sus individuos satisfechos, sanos y robustos, à pesar de que sus rentas no sean las mas crecidas. Es una economía, que ayuda

tan-

tanto como el sueldo à mantener à la multitud de la tropa. Es una economía en fin, de que debe usar todo padre de familias para la conservacion y aumento de su caudal; para la buena enseñanza de sus hijos y criados, igualmente que para la felicidad y sanidad de toda su familia. Por el contrario la desigualdad de los manjares ha hecho mil estragos en todos los Siglos. Ella ha sabido arruinar à los poderosos, destruir sus casas, y acabar con sus familias. Porque à la verdad comer unos de carne, otros de pescado, y cada qual lo que quiere; es un despilfarro en una casa, capaz por si solo de aniquilar hasta las haciendas mas pingues, hasta la salud mas robusta, hasta las costumbres mas inocentes. De aqui se infiere: que en el caso que quieran los amos ò Señores, que gocen sus Criados de el Privilegio, y que quieran esto por razon de la buena economía: en este caso (digo) tan lexos està, que el Privilegio les sea oneroso y odioso; que les es muy util, è interesante. De que los Criados tomen el Sumario de su propio salario, ò à costa de sus propias expensas, no se sigue, que nuestro Privilegio les sea oneroso, si ellos lo hacen voluntariamente, y sin ser necesitados de sus amos. Porque atendida la naturaleza de los privilegios, ninguno de ellos obliga al privilegiado, à que necesariamente lo acepte: consistiendo en esto mismo una de las principales diferencias que hay entre la ley y el privilegio. El Indulto Apostolico de que tratamos, le trae al que se quiere aprovechar de el, la grande y nunca bien ponderada utilidad, de poder cumplir con el precepto de el ayuno, sin que la naturaleza experimente aquella debilidad, que comunmente sienten en si mismos los que ayunan, y que se abs-

tie-

tienen de el uso de las carnes : cuya utilidad comparada con la Limosna de dos reales, que habràn de contribuir solamente los Criados; persuade, que no merece esta Contribucion el sobrenombre de pension y de gravamen, que sin razon alguna le aplica el argumento.

§. 62. Resta, pues, que exàminemos atentamente, à quien le pertenece la Contribucion de la Limosna, en el caso que los Criados tomen el Sumario de Commutacion. Yo resolviera con facilidad este punto, si pudiese hablar de todos los Criados comensales de la manera misma que de los esclavos. Porque como estos no sean *sui juris*, nadie y yo mucho menos puede dudar, que en el caso puesto no à ellos, sino à sus Señores les corresponde la Contribucion de la Limosna. Mas no es de los esclavos, sino de los famulos y operarios de los que principalmente se duda. Y hablando de estos es certisimo, que no solo es valido, sino que tambien es licito el contrato de locacion y conduccion que se celebra entre ellos y sus Señores; por razon de que puede uno arrendar sus obras à otro, siempre que estas se ordenen à un fin bueno y honesto. No es menos cierto, que à los famulos y operarios se les debe pagar un salario justo, como ellos hayan trabajado fielmente. Porque es una verdad tan cierta como de la boca de el mismo Dios, que el operario y el mercenario es digno de su jornal, y como en otras cosas se guarda la equidad de el precio, asi tambien se ha de guardar en el salario de los criados. De aqui es, dice un Doctòr, que aquél serà justo salario, quando tanto es, quanto otros reciben; quando no faltan muchos otros, que libremente sirvan por el mismo salario; ò quando el criado convino con su Señor, que le habia de dàr tanto

pre-

precio. Y este es sin duda el caso de nuestra qüestion, à cerca de la qual hay dos opiniones *ex diametro* opuestas.

63. Fundase la primera: que el Criado que espontaneamente convino con su Dueño en que por sus servicios y obsequios le habia de dar todos los dias de comer, y mensualmente treinta reales, por exemplo: este Criado (digo) tiene derecho de justicia no solo à su salario, sino tambien à sus alimentos, y à unos alimentos, que licitamente y sin infraccion de los preceptos de el ayuno pueda comer. Por otra parte: los famulos, de que habla esta opinion, miran con indiferencia el comer de carne ò de pescado en los quatro dias de Quaresma Privilegiados, y voluntariamente están dispuestos à comer aquellos manjares que sus amos les presenten, siempre que estos sean suficientes para cumplir con el ayuno. Si los amos, ò por la buena economia de su familia, ò por no tener tanto gasto en la sustentacion de ella, quieren, que los de su casa, y que hasta sus mismos Criados coman de carne en dichos dias, deberán en este caso à costa de sus propias expensas tomarles el Sumario de Commutacion. Porque ellos se obligaron en fuerza de el contrato à darles de comer: y darles à los Criados carnes en dias prohibidos, y no querer los amos de su propio caudal tomarles el Sumario de Commutacion, en cuya virtud puedan comer dichas carnes; no es otra cosa mas en buen lenguage, que no darles de comer, y faltar los amos al contrato, que *sub mortali* deben cumplir. Quitarles dos reales de su salario à los Criados, à fin de tomarles con ellos el Sumario de Commutacion, es faltar tambien à la convencion, pues que los amos se obligaron igualmente que à la comida à la contribucion de treinta

 rea-

reales mensuales. Por todo lo qual concluye esta opinion, diciendo: que, ò deberán los amos en los quatro dias que expresa el Edicto alimentar à sus Criados con manjares Quadragesimales, ò deberán tomarles el Sumario, si por no tener tanto dispendio, quieren que sus Criados se aprovechen tambien de el Privilegio.

64. No deben los amos, dice la segunda opinion, tomarles à sus Criados el Sumario de Commutacion, aunque con atencion à la buena economía, quieran ellos, que todos los de su casa y familia se aprovechen de el Indulto Apostolico. A la verdad no està el amo obligado à darle à su Criado alguna cosa mas de aquello que se contratò. Siendo esto tan cierto, como lo es, que no estaría el Señor obligado à darle à su famulo salario alguno, en el caso, que este se conviniera libremente à servirle de gracia: *Contractus enim legem accipit ex voluntate, & conventione contrahentium.* La qüestion presente habla de un Criado, que convino con su Dueño, en que por sus servicios y obsequios le habia de dar diariamente la comida y mensualmente treinta reales. En esto unicamente està fundada la convencion, y à esto y no mas es, à lo que se obligò el amo. ¿ Porque quien no advierte desde luego, que no pudiendo el Criado gozar de el Privilegio, sin que tenga por otra parte la Bula de la Santa Cruzada: quien no advierte (digo) que si el amo estubiera obligado à tomarle el Sumario de Commutacion, lo estaría tambien à tomarles la Bula? ¿ Quién no vè, que jamas se hubiera convenido el amo en el precio, si hubiera tenido esto presente al tiempo mismo de la convencion? Porque si atendiendo al tiempo, à la costumbre, y otras circunstancias no merecìa mas el Criado por sus servi-

vicios, que la comida diaria y treinta reales mensuales, no es creible, ni nadie se podrà jamás persuadir, que el amo hubiera convenido tambien en contribuirle como por derecho de justicia quatro reales y medio mas; dos para el Sumario, y dos y medio para la Bula. De aqui es, concluye esta opinion, que no està el amo obligado à tomarle el Sumario de Commutacion à sus Criados, por razon de que no se obligò à eso en la convencion. No es mi animo resolver esta qüestion *pro dignitate*. Y aunque estoy, y estarè siempre persuadido, à que yo no me puedo hombrear con aquellos Teologos, que tienen ciencia y juicio para discernir entre la menor y mayor probabilidad de las opiniones: no obstante, me inclino, à que se debe seguir esta segunda opinion, porque sus fundamentos son mas solidos que los de la primera.

65. Es sin duda poderosa la tercera y ultima razon con que pretenden probar los contrarios, que los Criados destinados para el servicio de las casas, pueden aprovecharse de el Indulto Apostolico, sin que estén precisamente obligados à la Contribucion de la Limosna. El Privilegio de que tratamos es un Privilegio favorable, y por esto mismo no es necesario, que se entiendan sus palabras en un sentido propio natural; es bastante, que se les dè una inteligencia qual corresponde al sentido civil: y à la manera que en este sentido por esta palabra hijo no solo se entiende el legitimo, sino tambien el legitimado; asi tambien por esta palabra Jornalero no se han de entender solamente los Jornaleros de el Campo y de todas las Artes y Oficios que se mantienen de su jornal diario; sino tambien todos aquellos cuya subsistencia depende de las obras

que

que hacen en el dia. Y tales son à caso los Criados comensales, y que están destinados para el servicio de las casas. Porque como dice Bonacina, el salario de estos depende unicamente de las obras que hacen en el dia: *Stipendium solvitur ob operas quotidianas.* Esta es en substancia toda la fuerza de el argumento.

66. Yo bien sè, que quando se concede un privilegio, y se duda al mismo tiempo de la mente de el que lo concediò; se han de entender sus palabras en un sentido propio. Yo bien sè, que el sentido propio de las palabras de un privilegio, no es otro, que aquella inteligencia comun que se les dà en el lugar ò region en que se concediò. Yo bien sè, que le conviene al privilegio en cierto modo la razon de ley, y que por esto mismo no se han de impropiar sus palabras, ni se han de doblegar à un sentido metaforico ò impropio; por razon de que es una de las condiciones de la ley, el que sea clara y distinta. Que siendo esto asi, es necesario persuadirnos, que quando el Superior concede un privilegio, habla en aquel sentido mismo, en que comunmente se toman las palabras, porque de otra manera lo expondría todo à las cavilaciones y confusiones. Que esta doctrina es verdadera, yà sea el privilegio odioso, ò yà sea favorable. Porque ni el uno se debe restringir, ni el otro se debe ampliar, sino en quanto que lo permiten las palabras; pero entendidas estas en su propia significacion. Yo bien sè todo esto; pero tambien sè, que nuestro Privilegio no se puede entender en el sentido propio que intenta el argumento, no obstante, que sea un Privilegio favorable. Luego aún dado el caso que los Criados comensales, y destinados para el servicio de las casas fueran Jornaleros

en

en un sentido propio civil, no se deben tener por Exceptuados de la Contribucion de la Limosna. Porque no en un sentido propio civil, sino con arreglo al sentido literal se nos manda à todos los Sacerdotes, que expliquemos y manifestemos à los Fieles todas y cada una de las Clausulas de el Edicto. Yo hallo à la verdad una diferencia grande entre el sentido civil y literal. En sentido civil baxo el nombre de hijo están comprehendidos hasta los adoptivos, hasta los nietos, hasta los legitimados. Y no es asi por ventura en el sentido literal. En el por esta palabra hijo no entendemos mas que el legitimo, porque este es el significado, que immediatamente nos manifiesta el nombre de hijo, segun que comunmente se toma esta palabra: *Quia analogum perse sumptum stat profamosiori significato*. Por Jornaleros de el Campo, literalmente hablando, no se entienden otras personas, que aquellas que se presentan en las plazas comunes de los pueblos, entre las quales y los manigeros, aperadores ò amos se celebra un contrato de locacion y conducion en virtud de el qual, están estas personas mismas obligadas à emplearse todas en aquellas faenas de el Campo, para que se arrendaron, y los conductores lo están tambien à pagarles el jornal, que se contratò. Los Jornaleros, pues, de todas las Artes y Oficios son los Artesanos y Oficiales Menestrales que se ocupan en sus respectivas tareas, y cuya subsistencia depende de su jornal diario. Los Criados de las casas, segun la inteligencia comun de los hombres, y en sentido literal no son Jornaleros de el Campo, Artesanos, ù Oficiales. Luego ellos no estàn, como estos, Exceptuados de la Contribucion de la Limosna. Y con esto està respondido

dido tambien à la segunda dificultad que me propuso en su carta Don Diego Manuél de Morales.

§ XVI.

67. De tres medios muy distintos se suelen valer los contrarios, à fin de persuadirnos y de demostrarnos, que las Mugeres de los Fieles que están inclusos en la tercera Clase, pueden comer carnes en los dias de Quaresma Privilegiados, aunque no tomen el Sumario de Commutacion. El primero està fundado solamente, en que el Exmo. Señor Don Manuél Ventura Figueroa hace memoria de las mugeres de aquellos grandes Señores, que están comprehendidos en la primera y segunda Clase, y de ninguna manera expresa à las Mugeres de los Fieles que pertenecen à la tercera. Que el mismo hecho de expresarlas en dos distintas partes, y no hacer mencion alguna de ellas en la tercera, es evidente señal, que no fuè jamás su intencion el comprèhenderlas. Porque como dice Tamburino: *Expresio autem eorum, qui designantur est manifesta exclusio aliorum.* Es como un Probervio comun en las Escuelas que *argumentum nimis probans, nihil probat.* Y tal es por ventura el presente argumento. Su objeto es probar unicamente, que las Mugeres relativas à la tercera Clase, pueden aprovecharse de el Indulto Apostolico, y no tomar el Sumario de Commutacion. Y no solamente prueba esto el argumento, sino tambien que sus maridos no deben tomarlo. Prueba lo primero, porque S. E. habla señaladamente de las mugeres en la primera y segunda Clase, y no hace memoria de ellas en la tercera. Si esta es prueba que convence, tambien lo serà, de que el mismo Exmo. Señor

ñor habla expresamente en una y otra Clase de los Señores, y no habla de manera alguna de los Seglares en la tercera. La respuesta que darían los contrarios à esta instancia, es sin duda, la que yo debo darle à su argumento. Ellos me dirán, que S. E. en la tercera Clase se explica asi: ,, La comun para los demás Fieles de ambos estados Eclesiastico y Secular, y por ella deberán contribuir la Limosna de dos reales de la moneda de el Reyno ò Isla en que se tomáre. Que los hombres Seglares estàn comprehendidos baxo estas palabras *Fieles de el estado Secular*, y que por eso no pueden ellos gozar de el Privilegio, sino toman el Sumario de Commutacion. Y es acaso lo mismo que yo digo en orden à las Mugeres de que tratamos. Ellas están inclusas en aquellas palabras baxo las quales se comprehenden sus maridos. De aqui es, que como ellos, asi tambien ellas deberán tomar el Sumario, para que les aproveche el Indulto. Dixe, que las Mugeres están comprehendidas baxo las palabras Fieles, porque ellas y todos aquellos que tienen y profesan la Fè de Jesu-Christo, se denominan Fieles indistintamente por la Fè, de que hacen profesion.

68. En efecto, es cierto, dice Tamburino, que la declaracion de aquellos que se señalan, es una manifiesta exclusion de otros. Pero exâminemos y reflexionemos qual fuè por ventura el motivo que tubo Tamburino, para explicarse asi. El habla de la Limosna que deben dár por la Bula de la Santa Cruzada los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Abades que tengan jurisdicion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Catedrales, Duques, Condes, Comendadores, Mayores, y otras

Gran-

Grandes personas que son Señores de Vasallos. Y despues que establece y que señala la Limosna, que con arreglo à la tasacion hecha por el Comisario, deben contribuir; mueve en primero lugar esta duda: si los Vizcondes, que segun el Diccionario de Moreri, no son mas, que tenientes de Condes, Varones, Magistrados y Senadores de las Ciudades, sino sean Señores de Vasallos, como tambien el Fiscal en el Tribunal de la Inquisicion, los mismos hijos de los Duques, y otros semejantes si de ningun titulo ò dominio gocen, de todos estos pregunta el citado Doctor, si estén obligados à contribuir por la Bula de la Santa Cruzada la misma Limosna que dán por ella los que son Señores de Vasallos. Y responde, que no están obligados, porque à estos, sino sean Señores de Vasallos, el Comisario en la tasa por el mismo determinada, no los señala: *Expresio autem eorum, qui designantur est manifesta exclusio aliorum.* Aunque es verdad, qne es esta una proposicion muy oportuna para el intento de Tamburino, tambien lo es, que nada prueba en contra de el mio. Porque la intencion de el Comisario en el caso de la Bula de la Santa Cruzada es comprehender solamente à aquellos Grandes personages, que sean Señores de Vasallos. Y por eso el mismo hecho de señalar à estos, es excluir à todos los otros: *Expresio autem eorum, qui designantur, est manifesta exclusio aliorum.* Mas la intencion de el Exmo. Señor Don Manuél Ventura Figueroa, es incluir en la tercera Clase à todos los Fieles, que pertenecen à el estado general, y que por otra parte no son de los Exceptuados de la Contribucion de la Limosna. Y por eso el nombrar à las Mugeres en la primera y segunda Clase, y no nombrarlas señaladamente

en

en la tercera, no es à la verdad excluirlas de la Contribucion de la Limosna; porque como sus maridos, asi tambien ellas están comprehendidas baxo aquellas palabras; „ La comun para los demás Fieles de el estado Seculàr.

69. La dificultad toda de el segundo argumento viene à consistir en que el privilegio no se extiende à mas, que, à lo que explican las palabras: *Privilegium non plus operatur, quam verba exprimunt.* Que nuestro Indulto Apostolico ni por una vez hace mencion de las Mugeres de los Fieles, que están comprehendidos en la tercera Clase; y que asi es necesario consultar al Exmo. Señor Don Manuel Ventura Figueroa, ò quando no, es preciso decir, que estas Mugeres de que hablamos, pueden aprovecharse de el Indulto, y no tomar el Sumario de Commutacion. La misma regla de Derecho que cita el argumento, nos dà bastante luz para la respuesta. Porque aunque yo convengo en que los privilegios no se extienden mas, que, á lo que permiten las palabras; tambien es verdad, que deben estar instruidos los contrarios, en que las palabras generales asi de la ley, como de el privilegio se deben tomar generalmente: *Verba generalia generaliter accipienda sunt.* A la verdad las palabras de nuestro Privilegio, y con que se explica en la tercera Clase el Exmo. Señor Don Manuel Ventura Figueroa, son unas palabras generales, y en ellas se comprehenden todos los Fieles de ambos estados, y de uno y otro sexo. Porque por estas palabras: „ La „ comun para los de mas Fieles de ambos estados Ec„ clesiastico y Secular, yo no puedo menos, que entender à todos los Fieles, que no estàn comprehendidos en la primera, y segunda Clase, y que por otra parte no son de los Exceptuados de la Contribucion de la Limosna.

Si la opinion contraria tubiera presente, que donde un privilegio no distingue, ni nosotros debemos distinguir; no hiciera una distincion tan voluntaria y tan infundada entre los maridos y las Mugeres de estos, queriendo que solo ellos deban tomar precisamente el Sumario de Commutacion; y esto lo defienden como cierto aun en el caso que quieran ellas aprovecharse de el Indulto Apostolico. Para esto seria menester, que nuestro Privilegio no fuera, como es, un Privilegio personal. Seria menester, que pudiese pasar de persona á persona. Seria menester en fin, que se quitara de el medio una de las mas grandes diferencias, que hay entre los privilegios reales y personales, y de la que hemos tratado en el numero treinta y cinco. Ni es necesario, que *nominatim* hable S. E. de las Mugeres de la tercera Clase, como lo hace en la primera y segunda. En estas Clases debiò expresarlas, á fin de que quedasen entendidas que si querian valerse de el Indulto, deberian contribuir con la misma Limosna que sus maridos, por razon de que mientras viven, siguen su condicion. Y tambien para quitar desde luego la duda, que pudiera ocurrir, sobre si estas grandes Señoras podrían gozar de el Privilegio, tomando el Sumario de la tercera Clase, y contribuyendo por èl la Limosna de dos reales. No debiò S. E. hacer memoria de las Mugeres de los Fieles, què están inclusos en la tercera Clase. Porque supuesto, que ellas no pueden demanera alguna aprovecharse de el Indulto Apostolico, sinque precisamente tomen un Sumario; no tenia S. E. que ocurrir á la duda, de què Sumario podrian valerse, por razon de que el Sumario de Commutacion que corresponde á la tercera Clase, es el inferior en quanto á la tasa de la Limosna. Ni es me-

nes-

nester, como dice el argumento, recurrir al Superior. Este recurso se tomaria quando estubiera dudosa la mente de el Exmo. Señor Comisario General de la Santa Cruzada; pero estando su mente tan clara como manifiesta el Edicto, querer tomar el dicho recurso, es querer sin fundamento dudar de lo cierto, y querer tambien sostener la disputa con temeridad. El Señor Santo Tomás de cuya autoridad se valen los contrarios, no se opone á esta doctrina. Habla el citado Doctor de la ley, y de ella es de quien dice estas palabras: *Si autem dubium sit, debet vel secundum verba legis agere, vel superiorem consulere.* Es decir: si hubiere alguna duda en orden á la ley impuesta por el Superior, debe este ser consultado para que explique su mente, ò deben los subditos obrar segun las palabras de la misma ley. Y de esta doctrina ¿què se sigue por ventura, que sea contrario á mi modo de pensar? Nada á la verdad, porque lo que dice Santo Tomás de la ley, esto mismo identicamente digo yo de el privilegio. Pues quando las palabras de este son dudosas, ò ambiguas digo yo tambien, que se debe tomar recurso al Superior, que lo concediò; á fin de que explique y declare su mente. Nuestro Privilegio si algo tiene de dudoso, es unicamente lo que le quieren apropiar los contrarios. En si mismo es claro y sensible; y viene concebido en unas expresiones, que lo hacen capaz de ser entendido por todos aquellos, que tengan alguna mediana instruccion en materia de privilegios. Esta verdad, pues, no será jamás confesada por aquellos, que quieren altercar; pero sin tener conocimiento de aquellas materias sobre que disputan. Esta verdad (digo) no la confesarán aquellos, que por llevar adelante, ò su porfia, ò su temeridad no dudarán tal vez

de-

de abandonar sus propias conciencias, y hasta las conciencias mismas de sus proximos. Mas ò dolor! Si meditasemos, como conviene, que el principio de la sabiduria es el Santo temor de Dios; dirigiriamos, y ordenariamos la ciencia á la mayor gloria de el Señor, y bien espiritual de las almas; y no nos dexariamos arrastrar tan vergonzosamente de nuestras produciones intelectuales. Pero volviendo á nuestro Intento, lo cierto es: que estando á las palabras de el Edicto, no pueden aprovecharse de el Indulto las Mugeres de los Fieles, que están inclusos en la tercera Clase, si no toman el Sumario de Commutacion.

70. El tercer argumento es un inconveniente; pero un inconveniente que está fundado sobre la probabilidad de un caso, que se figuran los contrarios en la persona de Maria. Ellos suponen, que esta muger hubiese tomado el Sumario correspondiente á la tercera Clase. Y suponen tambien, que pasado algun resto de Quaresma, tubiese ella una fortuna tan risueña, que de un golpe fuese trasladada de el estado general en que se hallaba: nada menos que á ser alistada en el numero de las Señoras Condesas. Suponen en fin, que asi condecorada, quisiese Maria aprovecharse de el Indulto Apostolico. Si ella no toma el Sumario de la segunda Clase, se sigue, dicen los contrarios, que no puede usar de el Privilegio. Si toma el Sumario, se sigue, que el Privilegio le es á Maria un Privilegio oneroso, por razon que ella dá dos reales mas de lo que está tasado á las Señoras Condesas. Para que no se siga este inconveniente, se ha de decir, que quando Maria pertenecia á la tercera Clase, no debiò tomar el Sumario. Es la ultima razon, conque intentan probar los contrarios, que las Mugeres de los Fieles què

es-

estàn inclusos en la tercera Clase, pueden aprovecharse de el Indulto, sin que estèn obligadas á la Contribucion de la Limosna. Este argumento se halla con toda su extension en el numero treinta y tres. Allì dicen los contrarios, que se pueden seguir muchos inconvenientes de mi modo de discurrir, ò para decirlo mejor de lo que ha ordenado, y mandado en su Edicto el Exmo. Señor Don Manuel Ventura Figueroa. Yo no alcanzo à la verdad, què inconvenientes sean estos: y pudieran los contrarios significarlos en particular, yá que desde luego nos hacen salva con ellos en comun. Si todos los inconvenientes son de el mismo jaez, que el que proponen en el argumento, han hecho muy bien de valerse desde el principio de el discurso de una proposicion, que dice mucho *ex modo significandi*, aunque nada pruebe *ex parte rei significatæ*. Al inconveniente, pues, que le hace mas fuerza á los contrarios, y sobre que fundan su argumento; respondo asi: que en el caso propuesto no estarìa Maria obligada á tomar el Sumario, que corresponde á las Señoras Condesas; ni menos deberìa suplir desde dos reales, que se supone habia ya contribuido, hasta doce reales que es la Limosna, que esta tasada à las Señoras de tal distincion y calidad. Y es sin duda la razon: porque la gracia y facultad que se le concedio á Maria en virtud de el primero Sumario, fuè una gracia que se le dispensò para todos los dias de Quaresma que expresa el Edicto. Fue una gracia á la verdad, que se le concediò absolutamente y con independencia de todo futuro acontecimiento. Por otra parte: el Indulto de que hablamos, es un Privilegio favorable, de cuyo favor debe Maria ser participe aùn en el caso de su mayor exaltacion, por razon que donde la ley o el privilegio no

dis-

distingue, nosotros no bebemos distinguir. Y es certisimo, que no se halla Clausula alguna en todo el Edicto, que nos prohiba extender el Privilegio hasta el caso mismo de el argumento. Me parece, que con esta doctrina se responde tambien á la tercera y ultima dificultad, que me propone en su carta Don Diego Manuel de Morales.

71. Los Hijos que estàn baxo el dominio economico de sus padres; los Criados destinados para el servicio de las casas; sean, ò no, comensales; y las Mugeres cuyos maridos están inclusos en la tercera Clase: todos estos no pueden aprovecharse de el Indulto Apostolico, si no toman el Sumario de Commutacion, que les corresponde. Es esta una verdad, que está fundada nada menos, que en las mismas Clausulas de el Edicto de que hasta aqui hemos tratado. Porque no estando estas personas comprehendidas, ni señaladamente declaradas en la Clase de los Exceptuados de la Contribucion de la Limosna, no hay razon alguna para eximirlas de aquella obligacion precisa que les impone S. E. en el caso, que ellas quieran gozar de el Privilegio. Los Hijos, pues, de familias no son pobres de Solemnidad, ni el Derecho los ha declarado jamás como tales. Nuestro Privilegio, cuya verdadera, propia, y genuina inteligencia he intentado persuadir, y demostrar en esta Disertacion, no es de manera alguna oneroso á los padres de familias; porque ningun privilegio obliga al privilegiado á su aceptacion. Los Criados de las casas, no son aquellos Jornaleros de que habla S. E. en su Edicto; no obstante que haya uno ù otro Teologo, que sea de sentir, que el salario de estos depende unicamente de las obras de el dia. Ellos no están comprehendidos, ni deben ser alistados

en

en la Clase de los Exceptuados de la Contribucion de la Limosna. Y aun quando se pudiera extender nuestro Privilegio á los Criados, no basta, dice un Doctor, la interpretacion extensiva, es necesaria, pues, la comprehensiva. Las Mugeres de los Fieles que pertenecen á la tercera Clase, deben como sus maridos, tomar ellas tambien el Sumario de Conmutacion, si quieren aprovecharse de el Indulto Apostolico. Los privilegios personales no han pasado jamás de persona á persona, y asi es, que aunque en un Matrimonio tome el marido el Sumario, este solo no es bastante, para que goce su Muger de el Privilegio. El Exmo. Señor. Don Manuel Ventura Figueroa, cuyas miras no fueron otras en la producion de el Edicto de el año de ochenta y uno, sino hablar con sensibidad y claridad; comprehendiò á estas Señoras de que yo trato, baxo aquella expresion ,, La comun ,, para los demas Fieles de el estado Secular. S. E. debiò expresar en la primera y segunda Clase á las mugeres de aquellos grandes Señores, que están inclusos en ellas; y no debió hablar distintamente de las Mugeres de los Fieles que pertenecen á la tercera, por razon de que no era necesaria esta claridad y distincion, como queda dicho.

72. Es en efecto, Señor Don Diego, lo que puedo responder á la carta que V. M. me dirigiò, y que yo recibì el 17. de Febrero proximo pasado. Ella viene concebida en unos terminos, que me han precisado à que haya trabajado esta Disertacion, como tambien á que la haya ordenado, y dispuesto baxo el metodo que está. La Carta, pues, es como se sigue: ,, R. P. Fr. Luis ,, Martin: En esta Villa se ha movido qüestion, sobre ,, si todos los de una familia deben tomar precisamente

el

„ el Sumario de Commutacion, para poder comer carnes en los dias que expresa el Edicto; ò si baste para „ todos, el que tome un Sumario solamente la cabeza „ principal de la casa. Yo sigo á los que son de este „ ultimo dictamen, y no me fundo á la verdad en otra „ cosa, que en el corto numero de Sumarios que se „ han mandado à esta Villa, pues no llegan mas que á „ ciento; siendo asi, que son mil y trecientas las Bulas, „ de la Santa Cruzada, que se embian, y que se distribuyen en este Pueblo. Por otra parte: como no se „ pueda usar de el Privilegio, sin que se tenga al mismo „ tiempo la Bula de la Cruzada, sería gravar á las familias con unas y otras Bulas; siempre que todos estubiesen obligados à tomar el Sumario, para poder gozar de el Privilegio. En fin R. P. Lector, lo que se desea saber con prontitud, con fundamento, y razones, „ que convenzan, y demuestren la verdad; es si un solo „ Sumario sea suficiente para toda una familia, aunque „ esta se componga de marido y muger, hijos y criados, „ domesticos. V. P. R. perdonará esta molestia, mandará à su servidor, y entre tanto que recibo su resolucion, quedo pidiendo á Dios le guarde su vida muchos años. Bonares 16. de Febrero de 1782. B. L. M. „ de V. P. R. Diego de Morales.

73. Desde el momento mismo que leí esta carta, conocì, que V. M. habia errado el Juicio. Si yo fuera un Religioso adornado de ciencia y de erudicion; si yo tubiera una salud muy robusta, una Librería muy surtida, y de mucho gusto; si mi nombre fuera conocido en la Palestra literaria, y si mi pluma hubiera bolado alguna vez; no estrañaría, que V. M. me necesitase à que le respondiese (con prontitud, con fun-

da

damento y razones) à las preguntas sobre que me consulta. Mas hablando con aquella ingenuidad, que el Señor por un efecto de su bondad se ha dignado conferirme, debo decirle à mi Amigo el Señor Don Diego; que no tengo ciencia, ni erudicion; que mi salud ha estado siempre muy quebrantada, y que mi Librería es tan reducida, que à una sola vista se conocen distintamente todas sus Obras. Pero enmedio de todo esto, conozco, que tengo una voluntad muy pronta y muy constante para servir à mis Amigos, cuyas insinuaciones son para mi otros tantos preceptos. Y alentado mas de mi afecto, que de mi suficiencia; determinè escribir en obsequio de la verdad; como tambien responder à la consulta con esta Disertacion Critico-Juridico-Moral; en la que desde luego se descubre, que V. M. errò el juicio, pues que se vale de una pluma tan pequeña para una empresa tan alta, y tan delicada. Pero no esto solo, Señor Don Diego, lo mas sensible: hay otra cosa mas digna de la admiracion, y de el espanto: y es sin duda, que V. M. con su errada eleccion ha sido capàz de persuadirme, y de moverme, à fin de que cometa yo tambien otro yerro mucho mayor que el suyo: porque acáso en este Escrito con mi misma pluma me labro yo mi deshonor de la manera misma, que el gusano de seda se texe el sepulcro con su boca.

Nuestro Señor guarde à V M. muchos años; y à mi me proporcione ocasiones en que poder manifestarle de nuevo mi buen afecto. Almonte, y Mayo 14. de 1782.

O. S. C. S. R. E.

CITAS
QUE SE HALLAN NUMERADAS
en la Disertacion.

(1) 1. Ad Corint. cap. 14. v. 34. (2) Luc. cap. 3. v. 13. (3) Socrat. lib. 5. hist. Eccles. cap. 22. (4) Apud Nat. Alexan. dissert. 4. ad sec. 11. (5) Matth. cap. 4. v. 2. (6) D. Thom. 3. P. Q. 40. art. 2. ad 3. (7) Bellarm. lib. 2. de bon. oper. cap. 15. (8) Christ. Lup. in scholiis, & notis ad Concil. Can. tom. 3. pag. 816. (9) Daniel. cap. 3. & 10. (10) 3. Reg. cap. 17. (11) Luc. cap. 2. v. 37. (12) Matth. cap. 17. v. 21. (13) D. Hieron. lib. 2. contra Jovinianum. (14) D. Thom. 22. Q. 147. art. 10. (15) Daniel. cap. 1. (16) Joel. cap. 2. v. 12. (17) D. Thom. ibid. (18) D. Thom. 22. Q. 147. art. 6. (19) D. Thom. 22. Q. 147. art. 8. (20) Rodrig. en su Adicion Apologetica à la Disertacion Medico-Moral del prim. Tom. Tom. 2. del nuevo aspecto pag. 312. num. 18. (21) S. Leo Apud Giroust. Serm. de jeju. (22) Concil. Gangren. cap. 19. (23) Concil. Trident. sess. 25. de Reform. cap. 21. (24) D. Thom. 22. Q. 147. art. 3. (25) D. Aug. Epist. 119. cap. 15. (26) idem Mag. Doct. Ser. 62. de jeju. (27) D. Thom. ibid. ad i. & 2. (28) D. Hilar lib. 4. de Trinit. circa medium. (29) Deut. cap. 25. v. 4. (30) 1. Ad corint. cap. 9. v. 9. (31) Bonacin. de contract. disp. 3. Q. 7. punct. 4. num. 13. (32) Tambur. lib. 9. de con-

contract. tractat. 4. de locat. cap. 7. §. 3. num. 5. (33) idem tract. de Bulla Cruciat. cap. 8. §. 7. num. 2. (34) D. Thom. 12. Q. 96. art. 6. ad 2. (35) D. Aug. lib. 1. de ordine, cap. 13. (36) Duham. in sua Theol. speculat. & pract. tom. 1. lib. 2. de Deo Creatore cap. 6. num. 2. (37) Tambur. tract. de Bulla Cruciat. cap. 8. §. 7. num. 7. (38) D. Thom. 22. Q. 32. art. 7. (39) Tambur. tract. de Bulla Cruciat. cap. 8. §. 4. num. 5. (40) D. Thom. ibid (41) D. Thom. 22. Q. 86. Suarez tom. 1. de religione lib. 1. de divino cultu cap. 5. num. 2. & cap. 8. Filliucius tract. 27. cap. 7. Q. 2. & 5. Layman. lib. 4. tract. 6. cap. 7. Bonacina tom. 2. de præceptis Ecclesiæ disp. ult. Q. punct ult. num. 2. (42) D. Thom. 22. Q. 87. art. 2. ad 2. (43) Tobias cap. 12. v. 9. (44) Señeri Serm. 22. Quadrag. (45) D. Thom. 22. Q. 120. art. 1. ad 3. (46) L. 2. tit. 17. part. 4. l. 4. tit. 15. part. 4. d. l. 2. (47) l. 19. tit. 18. part. 4. (48) L. 11. tit. 11. lib 8. Recop. l. 6. alli. (49) L. 18. alli. (50) D. l. 18. (51) L. 5. tit. 17. part. 4. (52) L. 11. alli. (53) L. 12. alli. (54) In Clem. 1. de elect. (55) Greg. Mart. Q. 96. art. 6. conclu. 5. (56) Cap. 2. de transl. Episcopi. (57) In l. 15. ff. de legib.

ERRA-

ERRATAS

LAS MAS NOTABLES.

Fol. 5. lin. 12. compsehendiendo, *lee* comprehendiendo.
Fol. 7. lin. 5. San Juan les respondiò, *lee* le respondiò.
Fol. 19. lin. 10. la Croix, *lee* Lacroix.
Fol. 31. lin. 7. idependiencia, *lee* independencia
Fol. 52. lin. 7. Axcioma, *lee* Axioma.
Fol. 54. lin. 21. Sumario, *lee* Sumario.

CON LICENCIA:

En Sevilla, en la Oficina de Don Manuél Nicolás Vazquez y Compañia, en Calle Genova.

